

Derecho penal económico. Perspectiva integrada*

*Raúl Cervini***

RESUMEN. En el contexto de las tradicionales posturas —restrictiva, amplia y tentativas eclécticas de carácter crítico—, respecto del concepto de derecho penal económico, el autor procura lograr una aproximación conceptual integrada a esta rama sofisticada del derecho penal. Esa postura integrada no surge como mero resultado de la síntesis de las referidas visiones tradicionales, sino que se compone, también, de otras variables de particular importancia, a saber: las condiciones ópticas de la estructura social, una visión antropocéntrica social, la reivindicación de la necesidad de un bien jurídico muy preciso y determinable en su ofensividad, y el reclamo a la legitimidad democrática de esta categoría normativa. Todo ello se anuda a una realidad concreta que trasunta un comportamiento ilícito u objetivamente abusivo respecto del normal funcionamiento de los mecanismos o resortes de la economía. A partir de estas ideas podrá lograrse una secuencia racional y minimalista entre los conceptos de derecho penal económico, derecho penal macroeconómico y derecho penal de la empresa, además de una metodología común de aproximación y tipificación de estos fenómenos, y un más fluido ejercicio de las garantías del Estado democrático social de derecho.

* Este trabajo fue admitido y designado evaluador idóneo por resolución del Consejo de Redacción del día 7 de marzo de 2008. En concordancia con la evaluación favorable, por acta del 15 de mayo de 2008, el Consejo de Redacción resolvió su incorporación en este número de la *Revista de Derecho* de la Universidad Católica del Uruguay.

** Catedrático de Derecho Penal y Director del Departamento Penal de la Universidad Católica del Uruguay. Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de la República. Secretario General para América Latina y Vicepresidente del Consejo Consultivo Internacional del International Center of Economical Penal Studies (ICEPS).

ABSTRACT. Regarding the concept of economic criminal law, within the context of traditional positions – the restrictive one, the open one and the eclectic critical approaches, the author aims at a conceptual approach integrated into this sophisticated area of criminal law. This integrated attitude does not arise as the mere result of the synthesis of the abovementioned traditional positions, but it is made up of other significant variables, to wit: the ontic conditions of social structure, a social anthropocentric vision, the vindication of a need for a very precise legally protected right and determining in its offensiveness, and the claim for the democratic legitimacy of this regulatory category. All of this is combined with a concrete reality which summarizes an illicit behavior or objectively abusive with respect to the normal functioning of the economy's mechanisms or resources. Based on these ideas, a rational and minimalist sequence between the concepts of economic criminal law, macroeconomic criminal law and business criminal law may be attained, in addition to a common methodology to typify and bring these phenomena closer together and a more fluent exercise of the guarantees of a social democratic rule of law.

SUMARIO. 1. Conceptos preliminares. Derecho penal económico y derecho penal de la empresa. Evolución del papel del bien jurídico en el derecho penal económico. **2.** El acercamiento conceptual al bien jurídico tutelado por el derecho penal económico. La bipolaridad conceptual. **3.** Las corrientes restrictivas de corte clásico atadas a la matriz de un bien jurídico determinado y determinable. **4.** Las corrientes amplias influidas por aportes pragmáticos y elucubraciones de tipo criminológico. **5.** Evolución y crisis del concepto material de derecho penal económico. **6.** El desarrollo posterior. **7.** Problemas y cuestionamientos derivados de la concepción amplia del derecho penal económico. **8.** El necesario referente estructural de la objetividad jurídica en los delitos contra el orden económico. **9.** Otros referentes sociales y jurídicos del bien jurídico. **10.** A modo de conclusión. Concepto integrado del derecho penal económico que vincula la realidad estructural con un bien jurídico determinado y los principios del Estado democrático de social de derecho. Aproximación conceptual.

1.

CONCEPTOS PRELIMINARES

1. (Vinculación entre concepto y bien jurídico). Se debe empezar por consignar que concepto y bien jurídico en el derecho penal económico son temas que, estructural y funcionalmente, se encuentran estrechamente vinculados. La postura que se adopte sobre uno de ellos incidirá en el otro. Es posible identificar o delimitar al derecho penal económico a partir de la identificación del bien jurídico que esta supuesta rama del derecho penal busca tutelar. Sin embargo, históricamente la tarea de precisar ese bien jurídico ha revelado y sigue exhibiendo enormes dificultades.

En una primera instancia, se ha definido al derecho penal económico como aquella rama del derecho penal cuya función es la protección del orden económico dirigido o intervenido directamente por el Estado. Esta posición no solo confunde el concepto de orden económico con una determinada forma de intervención estatal en la economía,¹ sino que reduce exageradamente los límites del derecho penal económico a las infracciones fiscales, monetarias, de contrabando y a las que afectan la determinación y formación de los precios, y lo aísla de aquellos casos en que el Estado renuncia a intervenir en el ámbito de la economía.²

¹ Cf. MUÑOZ CONDE, Francisco, “Principios policriminales que inspiran el tratamiento de los delitos contra el orden socioeconómico en el proyecto de Código Penal español de 1994”, en *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, n.º 11, RT, San Pablo, pp. 11 y 12.

² Un claro ejemplo de esto es la ley uruguaya de Ilícitos Económicos n.º 14095, que pretende tutelar penalmente la política económica en materia de comercio exterior y control de divisas, mediante tipos penales en blanco. Una vez abandonada esa política económica, la normativa, pese a su formal vigencia, sufrirá una descriminalización de facto.

Adicionalmente, tiene como consecuencia la construcción de una concepción de derecho penal económico como un derecho penal de emergencia, utilizado para reforzar políticas estatales, cuyo origen puede rastrearse en los Estados totalitarios y, en particular, en épocas de emergencia nacional. Esta concepción, como se verá más adelante, sin perjuicio de sus variadas vertientes, desemboca en un concepto de derecho penal económico extremadamente restringido.

Al lado de este concepto restrictivo, se ha desarrollado una concepción amplia, consecuencia de múltiples factores: el evidente predominio de la economía de mercado y la decadencia del dirigismo estatal, entre otros. Esta corriente lleva a una expansión de los contenidos del derecho penal económico, tanto en la legislación extracódigo como en el ámbito del derecho codificado, y ello *desatendiendo toda prudencia, coherencia sistemática y mínima afinidad con los principios dogmáticos de la ciencia penal*.

2. (Trascendencia sobre el ámbito comprensivo del concepto). Es posible reconocer todo un ámbito de tutela del orden económico, independiente de la política intervencionista o no del Estado, que engloba los fraudes a los consumidores, las grandes estafas, las grandes quiebras, la utilización de información privilegiada en el mercado de capitales, etcétera.³ Ello ha hecho necesaria una tarea dirigida a identificar un concepto más amplio de bien jurídico para enmarcar el ámbito del derecho penal económico de modo compatible con las garantías de un Estado democrático.⁴

El problema pasa por delimitar ese bien jurídico, delimitación imprescindible para la seguridad jurídica, que a su vez proporcionará los márgenes legitimantes de esta nueva disciplina o rama del derecho penal (derecho penal económico), sin que con ello se pretenda propugnar su autonomía científica respecto de este, en tanto dicha autonomía no se limite a la metodología de acercamiento al sector especial de actividad involucrado y no se traduzca en admitir, como reglas, técnicas de imputación y tipificación contradictorias con el derecho penal convencional de corte garantizador.⁵

³ Cf. MUÑOZ CONDE, Francisco, o. cit., p. 9.

⁴ En este sentido se han pronunciado Eberhard SCHMIDT, Klaus TIEDEMANN y Kurt LINDEMANN en diversas obras.

⁵ YACOBUCCI, Guillermo, "La responsabilidad al interno de la empresa. La designación de funciones", en *III Corso Internazionale di Diritto Penale di Salerno*, en <<http://www.austral.edu.ar/web/derecho>>, realiza una muy ilustrativa introducción conceptual sobre el tema: "En los últimos años el derecho penal económico ha alcanzado una gran autonomía científica. Esto quiere decir que no solo ha tomado cierta distancia de los principios y contenidos particulares del derecho mercantil, financiero o bancario, sino que, además, dentro mismo del derecho penal, es posible hablar de aspectos propios y diferenciados del derecho punitivo aplicado a la economía. En el pensamiento penal alemán, Klaus TIEDEMANN se refiere al derecho penal económico como aquel que se aplica a los ilícitos que surgen en la actividad de intervención y regulación estatal dentro de la vida económica. Su finalidad es la protección de bienes supraindividuales y, para ello, se vale de normas que se aplican en la producción, fabricación y distribución de bienes y servicios. El derecho

3. (El debate actual sobre estos temas críticos). El debate actual de esta ciencia demuestra que todos estos elementos pasan por una verdadera y compleja encrucijada dogmática, y ello se da en casi todos los aspectos.

La invocación de un supuesto orden económico como manera de etiquetar al bien jurídico tutelado lleva a una definición que siempre ha padecido de cierta falta de precisión conceptual debido, precisamente, a sus pretensiones de amplitud. La mención de un *orden económico* en sentido amplio, que sirva como bien jurídico autónomo, junto con una definición de límites tan imprecisos, amplía el objeto del derecho penal económico hasta casi confundirlo con el derecho penal convencional o de seguridad pública. Porque bien puede considerarse, por ejemplo, que desde que la propiedad o el patrimonio son pilares fundamentales del orden económico capitalista, entran dentro del derecho penal económico los hurtos, estafas y robos, conductas que solo lesionan el patrimonio.⁶

Por otro lado, esa amplitud genera el riesgo de crear delitos que en los hechos no tutelan ningún bien jurídico. Tan desmesurada extensión no es sino la lógica consecuencia de acudir a fórmulas demasiado amplias y sin precisión conceptual, como orden económico o “intereses estatales en la existencia y conservación del orden económico establecido por el Estado”.⁷ Parece obvio que un hurto, una quiebra o una simple estafa pueden lesionar la propiedad, el patrimonio de los acreedores o de un tercero sin que por ello se vea afectada la economía en su conjunto. De hecho, hay cientos de estos delitos al año y el orden económico resulta totalmente ajeno a ellos.

4. (El aporte insuficiente del desarrollo del concepto de bien jurídico supraindividual). Recuerda TIEDEMANN que un criterio racional impone, preliminarmente, distinguir los bienes jurídicos individuales de los bienes jurídicos supraindividuales.⁸ Este criterio de la

penal se mueve entonces con cierta independencia del orden económico y se vale de conceptos que se distinguen de aquellos que dominan el derecho penal común [...] Klaus VOLK, por su parte, explica que ‘probabilmente non è possibile costruire un concetto di criminalità economica che abbracci tutti i settori, abbia limiti ben delineati e sia allo stesso tempo ricco di contenuti’. A su entender, esto vale especialmente para las opiniones que pretenden individualizar el objeto del derecho penal económico en el aseguramiento de la fiducia general y abstracta en el sistema económico, pues, según su criterio, esto no resulta algo específico del campo penal económico [...] En la doctrina española, Miguel BAJO FERNÁNDEZ enseña que, en sentido estricto, se denomina *derecho penal económico* al conjunto de normas penales que protegen el orden económico. Este orden económico es entendido como la regulación jurídica de la participación estatal en la economía. En buena medida, el derecho penal económico es una parte de la regulación jurídica de la actividad del mercado [...] Por eso, buscando un concepto comprensivo de todos estos aspectos, Carlos PÉREZ DEL VALLE define a los delitos económicos como aquellos comportamientos descritos en las leyes, que lesionan la confianza en el orden económico vigente, en general, o en alguna de sus instituciones, en particular, afectando el sistema de mercado”.

⁶ Cf. MUÑOZ CONDE, Francisco, o. cit., p. 9.

⁷ Definición de Eberhard SCHMIDT en *Das neue westdeutsche wirtschaftsstrafrecht*, Tübingen, L.C Moler, 1950, pp. 20 y ss.

⁸ Cf. TIEDEMANN, Klaus, *Lecciones de derecho penal económico*, PPU, Barcelona, 1993, p. 31.

supraindividualidad no difiere mayormente de aquel que habla de bienes jurídicos colectivos de carácter económico⁹ e identifica como tales, por ejemplo, al crédito público, los intereses de los consumidores, de los ahorristas, etcétera. Como bien dice PEÑA CABRERA, se trata de bienes jurídicos sin pasado histórico,¹⁰ pero no por ello inexistentes, aunque sean menos visibles que la vida, la propiedad o el honor. No es posible entonces desconocer la existencia de bienes como el crédito, el consumo, el sistema financiero o el mercado de capitales. La distinción estará dada cuando la acción disvaliosa sea capaz, potencial o efectivamente, de lesionar bienes jurídicos de otros, distintos al acreedor específico o al titular del derecho patrimonial afectado.

Para un importante y significativo sector de la doctrina, ello desemboca en sostener que tipos penales clásicos, como la estafa o la apropiación indebida, pueden perfectamente tener incidencia en bienes jurídicos colectivos de carácter económico.¹¹ Así, se puede reconocer, en la existencia de ese tipo de bienes jurídicos supraindividuales, un concepto delimitador del ámbito de acción del derecho penal económico y, por lo tanto, la aptitud de los tipos penales clásicos para catalogarlos como pluriofensivos, ya que la acción típica concreta posee la potencialidad como para afectar esos bienes jurídicos de naturaleza colectiva. Pero, como se verá, estas variables delimitadoras no serán de por sí suficientes. Solo si se acude a diversas variables de diferente naturaleza, pero complementarias en atención a su finalidad de garantía, se podrá intentar una definición jurídicamente tangible del contorno del bien jurídico (determinado o, al menos, determinable) y del propio concepto de derecho penal económico.

5. (Perspectiva integrada). Todos estos acercamientos preliminares son insuficientes si no se comprende que el concepto y alcance del derecho penal económico democrático presupone, necesariamente, una perspectiva integrada, cimentada en las condiciones ópticas de la estructura social, en el reconocimiento de una esencia antropológica que trasunte un contenido de protección a la persona humana individualmente considerada o como integrante de un colectivo, como destinataria final de normas que protejan un bien jurídico determinable en su ofensividad. Todo ello sustentado en una participación democrática acorde al Estado democrático social de derecho. Esto es: aquel que trasunta un cuadro de garantías suficientes frente a toda eventual pretensión punitiva exorbitante del Estado.

⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco, o. cit., p. 10.

¹⁰ PEÑA CABRERA, Raúl, "El bien jurídico en los delitos económicos (con referencia al Código Penal peruano)", en *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, n.º 9, RT, San Pablo, p. 44.

¹¹ Cf. MUÑOZ CONDE, Francisco, o. cit., p. 10.

Se descarta toda referencia a *condiciones concretas de la estructura social* y se coloca, en su lugar, la expresión *condiciones ópticas de la estructura social*. La razón de ello es clarificar una postura que no es autopiética o funcionalista, sino básicamente ontologicista. La concepción apunta no solo a una determinación, que bien puede ser meramente normativa, sino a la verdadera realidad subyacente y consecencial a dicha estructura. En todo caso, esa dirección prevalente ontologicista debe estar relacionada con una perspectiva normativista complementaria, que no caiga en la tentación de sumergirse en la mera *doxa*, o sea, el conocimiento aparente de la realidad sensible que tan sabiamente ha distinguido PLATÓN de la *episteme*, o sea, del conocimiento de la verdadera realidad, de las ideas y valores tangibles que hacen a la realización del Estado democrático social de derecho y sus garantías.

2.

EL ACERCAMIENTO CONCEPTUAL AL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL DERECHO PENAL ECONÓMICO. LA BIPOLARIDAD CONCEPTUAL

1. (Planteo). En teoría, resulta factible formular un acercamiento *neutral* al bien jurídico protegido, con un alcance geográfico e histórico universal, pues toda comunidad política tiene un orden económico, y las normas de derecho penal económico cumplen siempre la función similar de incriminar comportamientos que lo lesionan o ponen en peligro. Pero cuando se consideran los objetivos de política criminal que se persiguen, los contenidos y alcances de las legislaciones, estas difieren sustancialmente y la posibilidad de lograr un cierto consenso sobre el objeto material del derecho penal económico o socioeconómico se pierde con facilidad.¹² Estas dificultades trascienden al momento de concretar conceptualmente el cerne de esas valoraciones positivas que se dan en una determinada relación social conflictiva.¹³ Este cuadro, de por sí complejo, se ha enrarecido bastante en los últimos tiempos.

Se pregunta: ¿qué pueden tener en común la sociedad clásica o moderna con la llamada sociedad de riesgos? ¿Qué pueden tener en común el clásico derecho penal económico de la economía dirigista con el actual derecho penal económico del ciberespacio financiero?

¹² Cf. JESCHECK: “El derecho penal económico alemán”, *Cuadernos de los Institutos*, Universidad Nacional de Córdoba, n.º 74, Córdoba, 1963, pp. 69 y ss.

¹³ MIR PUIG, Santiago: *Derecho penal. Parte general*, 4.ª ed., Tectoto SL, Barcelona, 1996, pp. 133 y ss.

¿Cómo pueden relacionarse, en términos de seguridad jurídica, un modelo de ordenamiento jurídico penal de los riesgos sociales económicos de tipo reactivo, con un modelo de control preventivo caracterizado por una estrategia proactiva promocional-funcionalista, que se indica como indispensable panacea para el conflicto de la sociedad posindustrial?

Las respuestas serán complejas, pero, indudablemente, como se trata de derecho penal, el punto de necesario encuentro debe estar en las garantías de los ciudadanos y en ese mínimo aceptable de certeza-seguridad jurídica que exige un sistema democrático de gobierno. Será finalmente posible lograr un cierto entendimiento técnico-jurídico sobre el concepto y el alcance del derecho penal socioeconómico, en la medida en que se compartan esos valores y se ponga el razonamiento jurídico al servicio de ellos.

2. Se toma nota de estas realidades y, a modo necesariamente introductorio, se comienza por exponer algunos ejemplos típicos de las más importantes vertientes conceptuales sobre el tema: la restrictiva, de cuño dogmático clásico, y la corriente amplia, en cuya conformación han incidido también factores pragmáticos, mutabilidad de los mecanismos económicos y elaboraciones criminológicas. En párrafos posteriores se abordarán algunos aspectos sobre el debate actual, a saber: la evolución y crisis del concepto material, los problemas y cuestionamientos derivados de la interpretación amplia del derecho penal económico, el necesario referente estructural de la objetividad jurídica tratada y unas reflexiones complementarias sobre el bien jurídico, seguidas de otras tantas sugerencias finales. Todo ello con la advertencia, desde ya, de sus inevitables connotaciones ideológicas.

En todo caso, corresponde advertir que esta construcción teórica, para ser comprendida íntegramente, debe verse acompañada, necesariamente, de una propuesta metodológica que parta del análisis dinámico de los mecanismos económicos, para posibilitar el conocimiento de sus entrañas operativas. Si estos se conocen en detalle, se pueden aprehender normativamente, de modo que la estructura típica siga, en forma estricta, la estructura funcional que se pretende reprimir. Cuando el objeto no ha sido suficientemente definido, los medios serán necesariamente ambiguos. Por el contrario, la nitidez del objeto llevará a la nitidez de los medios y, por lo general, a la eficacia normativa y a la seguridad jurídica. Igualmente, esta propuesta teórica, conforme al paradigma de coherencia sistémica, debe trascender en el campo de la imputación.

3.

LAS CORRIENTES RESTRICTIVAS DE CORTE CLÁSICO ATADAS A LA MATRIZ DE UN BIEN JURÍDICO DETERMINADO Y DETERMINABLE

1. Es probable que la más escueta y clara definición del fin político criminal que persiguen las normas clásicas de derecho penal económico en los países desarrollados de Occidente se deba a Eberhard SCHMIDT, y puede verse en la noción de delito económico dada en la ya citada ley para la Simplificación del Derecho Penal Económico en el Campo de la Economía, dictada en 1949 en la República Federal de Alemania, según la cual una infracción será delito económico cuando vulnere el interés del Estado en la permanencia y conservación del orden económico.¹⁴

Desde esa óptica, el bien jurídico protegido por los delitos económicos es la tutela del orden económico existente, es decir, el estatuto jurídico de la economía de mercado, cuyos ejemplos más representativos son las normas de represión del monopolio, las prácticas restrictivas y las demás acciones que afectan la libre concurrencia.¹⁵ Una perspectiva economicista de la óptica restrictiva la otorga WERGET, quien define al delito económico como la infracción que lesiona o pone en peligro la actividad directora, interventora y reguladora del Estado en la economía.¹⁶

2. En la misma orientación, pero un poco más extensa y neutra, va la definición de OTTO, para quien son delitos económicos aquellos comportamientos descritos en las leyes, que lesionan la confianza en el orden económico vigente con carácter general o en alguna de sus instituciones en particular y, por tanto, ponen en peligro la propia existencia y las formas de actividad de ese orden económico. En consecuencia, el derecho penal económico en sentido estricto está dedicado al estudio de estos delitos que lesionan o ponen en peligro la actividad reguladora (*lato sensu*) del Estado en la economía y a las consecuencias jurídicas que las leyes prevén para sus autores.¹⁷

¹⁴ Cf. RICHI, *Derecho penal económico comparado*, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1991, p. 319.

¹⁵ Cf. JESCHECK, o. cit., pp. 69 y ss.; TIEDEMANN, *Poder económico y delito*, Ariel Derecho, Barcelona, 1985, p. 25.

¹⁶ WERGET, Samuel, "El concepto de delito económico para las ciencias penales", en *Cuadernos de Ciencias Penales de Guatemala*, Editorial Galkir, 1972, p. 34.

¹⁷ OTTO, H., "Rechtsgutsbegriff und Deliktstatbestand", en *Strafrecht-isdogmatik und Kriminalpolitik*, Köln, Carl H. Verlag, 1971, p. 72.

3. Similar posición se encuentra en BURELLI,¹⁸ SUÁREZ GONZÁLEZ,¹⁹ RODRÍGUEZ MURILLO²⁰ y también, con ciertas particularidades, en la obra de BACIGALUPO.²¹ Estos autores asumen el criterio restringido a partir de la Constitución Económica española y de un consenso mínimo en torno a las legislaciones penales europeas. Sin embargo, todos ellos, en alguna medida, admiten la posibilidad de incorporar a esa parcela del derecho penal nuevas formas de criminalidad acordes a los comportamientos propios de una sociedad moderna o de *riesgos*.

El citado BACIGALUPO, siguiendo en principio los criterios de OTTO, señala:

Son delitos económicos aquellos comportamientos descritos en las leyes que lesionan la confianza en el orden económico vigente con carácter general o en alguna de sus instituciones en particular y, por tanto, ponen en peligro la propia existencia y las formas de actividad de ese orden económico. Por tanto, el derecho penal económico en sentido estricto está dedicado al estudio de estos delitos y de las consecuencias jurídicas que las leyes prevén para sus autores.

Acto seguido, el autor hace una salvedad que lo aparta parcialmente de la línea de OTTO: una visión absolutamente restrictiva de la criminalidad económica no es totalmente satisfactoria. Agrega que el desarrollo de la sociedad posindustrial se manifiesta en dos vertientes: por un lado, en los riesgos de la modernización que delimitan los contornos de la llamada *sociedad de riesgos* y, por otro, los problemas que advierte cuando se sitúan en el centro de atención las contradicciones inmanentes entre la modernidad y la contramodernidad en el plano de la sociedad industrial. Cita un fermental pensamiento de BECK:²²

Mientras que en la sociedad industrial la lógica de la producción en masa domina a la lógica de la producción de riesgos, en la sociedad de riesgos se invierte esta relación.

Bacigalupo asume esa complejidad y concluye que en la consideración de la criminalidad económica no puede quedar excluida la influencia de la planificación económica en un sistema de libre mercado, aunque de ello no hay que extraer solo la consecuencia de un fomento de la desviación.

Textualmente:

¹⁸ BURELLI, Paolo, *Diritto penale dell' economia*, Tesitore, Nápoles, 1976, p. 12.

¹⁹ SUÁREZ GONZÁLEZ, Carlos, "Sobre la tipificación del delito contable en el derecho español", en MAZUELOS COELHO, Julio (comp.), *Derecho penal económico y de la empresa: concepto sistema y política criminal*, 1.ª ed., Editorial San Marcos, Lima, 1996, pp. 10 y ss.

²⁰ RODRÍGUEZ MURILLO, Gonzalo, "El bien jurídico protegido en los delitos societarios con especial referencia a la Administración desleal", en BACIGALUPO ZAPATER, Enrique (director), *La Administración desleal*, 1.ª ed., Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, pp. 17-18.

²¹ BACIGALUPO, Enrique (director), *Derecho penal económico*, Hammurabi, Buenos Aires, 2000.

²² BECK, *Risikogesellschaft. Auf dem Weg in eine andere Moderne*, Hoben, 1986, p. 34, cit. por BACIGALUPO, o. cit.

[...] es cierto que la burocratización del sistema económico estimula comportamientos delictivos en dos sentidos diferentes: por un lado, mediante las regulaciones de deberes económicos respecto al Estado (evasión de impuestos, fraudes de subvenciones, infracciones propias de la economía “sumergida”; por otro, mediante la sanción de actividades irregulares en ámbitos de la actividad económica en los que se produce una intervención estatal (corrupción de funcionarios que tienen deberes relacionados con la intervención económica en la vida económica). Sin embargo, también es evidente que la intervención estatal en la vida económica representa un sistema de control destinado a la protección del bien común en evitación de otros riesgos que la sociedad considera no soportables, de tal modo que es correcto pensar que el peligro de corrupción del propio sistema de control no hace soportables los perjuicios que se derivarían de su supresión.²³

4.

LAS CORRIENTES AMPLIAS INFLUIDAS POR APORTES PRAGMÁTICOS Y ELUCUBRACIONES DE TIPO CRIMINOLÓGICO

1. Se verá más adelante que esta otra perspectiva supuso originalmente un doble propósito: en primer lugar, entender el orden económico u orden público económico como regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, y, en segundo lugar, colocar la protección de los intereses patrimoniales en primer término, y en segundo término la tutela de intereses colectivos relacionados con la regulación económica del mercado.

2. Sobre tales supuestos el derecho penal económico ha sido definido, en una primera época, por BAJO FERNÁNDEZ como el conjunto de infracciones que, en primer lugar, afectan a un bien jurídico patrimonial individual y, en segundo lugar, lesionan o ponen en peligro la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.²⁴ O sea que, en la década del setenta, el maestro español sostiene una posición claramente amplia. Posteriormente, en publicaciones realizadas a partir de los últimos años de la década del ochenta, optará por abordar la problemática del contenido del derecho penal económico

²³ BACIGALUPO, Enrique, o. cit., p. 32.

²⁴ BAJO FERNÁNDEZ, *Derecho penal económico, aplicado a la actividad empresarial*, 1.ª edición, Editorial Civitas, Madrid, 1978, p. 32.

desde un punto de vista restringido, y considerar que el derecho penal económico está constituido por el “conjunto de normas jurídico penales que protegen el orden económico”.²⁵ A esta altura admite que el orden económico en sentido amplio no puede ser considerado como bien jurídico, ni de forma directa ni en sentido técnico.²⁶ Agrega, en otra obra, que los delitos económicos solo son aquellos comportamientos que afectan a la regulación jurídica de la intervención estatal en materia económica, lo que lleva a considerar exclusivamente como delitos económicos: los delitos monetarios, el contrabando y los ilícitos tributarios.²⁷

3. En un contexto técnico más complejo y en una posición inalterada hasta la fecha, TIEDEMANN señala que el delito económico consiste en un comportamiento realizado por un agente económico con infracción de la confianza que le ha sido socialmente depositada, que afecta un interés individual (bien jurídico patrimonial individual) y pone en peligro el equilibrio del orden económico (bien jurídico supraindividual).²⁸ En su concepción, el derecho penal económico se caracteriza por estar dirigido —aunque no exclusivamente— a la protección de intereses sociales de orden colectivo.

El mismo autor reconoce que su posición ha generado, entre otras críticas, la afirmación de que la protección de bienes jurídicos supraindividuales supone el favorecimiento de la tendencia expansiva del derecho penal a través, por ejemplo, de la creación de tipos de peligro abstracto. Los puntos de partida de esta idea resultan, como es evidente, muy discutibles: los valores sociales supraindividuales tienen, “en el ordenamiento económico actual, un lugar legítimo, reconocido por el derecho económico desde hace mucho tiempo”.²⁹

4. Desde esta óptica, al mismo tiempo de lesionarse un bien jurídico individual (patrimonio), se lesiona uno supraindividual (orden económico). Así, por ejemplo, se sostiene que al castigarse penalmente las quiebras fraudulentas se están protegiendo, al mismo tiempo, los intereses puntuales de los acreedores y deudores y el propio sistema crediticio como expresión del orden económico. Esta es precisamente la *sumatoria* de bienes jurídicos afectados que admite hoy día parte de la doctrina más recibida y resulta fuertemente criticada por otro sector igualmente significativo, ya que son consecuencias inevitables de esta

²⁵ BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, PÉREZ MANZANO, Margarita, SUÁREZ GONZÁLEZ, Carlos, *Manual de derecho penal. Parte especial. Delitos patrimoniales y económicos*, 2.ª ed., Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1993, pp. 562 y ss.

²⁶ *Ibíd.*, p. 565.

²⁷ *Ibíd.*, pp. 394 y ss.

²⁸ TIEDEMANN, Klaus, “Derecho penal económico: introducción y panorama”, en *Derecho penal y nuevas formas de criminalidad*, trad. Manuel ABANTO VÁZQUEZ, 1.ª ed., Idemsa, Lima, 2000, pp. 16 y ss.

²⁹ *Ibíd.*, pp. 21-22.

concepción extensiva las evidentes dificultades para delimitar materialmente esta rama del derecho penal, como también para precisar el propio concepto de lo que debe entenderse por delito económico.

Los argumentos críticos son muy variados y de diferente agresividad, hasta el punto de que algunos autores contemporáneos con visión pragmática llegan a cuestionarse la razonabilidad misma del debate, en el entendido de que este contiene aspectos técnicos insalvables.

5.

EVOLUCIÓN Y CRISIS DEL CONCEPTO MATERIAL DE DERECHO PENAL ECONÓMICO

1. La delimitación de un criterio *material* para definir un delito económico necesariamente gira en torno al concepto de bien jurídico-penal, entendido como un interés social protegido por la norma (significación social). Precisamente, como se ha adelantado, la necesidad de establecer con la mayor precisión posible ese interés es una tarea cuya complejidad provoca que algunos renuncien a ella. KAISER llega a predicar que el gran número de normas penales aplicables y la distinta gravedad de los hechos involucrados obligan a admitir que lo único que tiene sentido es utilizar un concepto *pragmático* del delito económico.³⁰

2. Sin embargo, desde mediados del siglo pasado hasta la década del ochenta, dentro de la doctrina penal ha sido dominante el punto de vista que busca la delimitación del delito económico, que utiliza como pauta del agrupamiento el bien jurídico protegido, por considerar que es el único que permite evitar ambigüedades y contradicciones y posibilita conclusiones homogéneas.³¹ En ese lapso, se han desarrollado diferentes vertientes de objetivación jurídica, muchas de ellas de funcionamiento no excluyente, es decir, complementario a otras concepciones de contenido más puntual, entre ellas:

³⁰ KAISER, “La lucha contra la criminalidad económica. Análisis de la situación en la República Federal de Alemania”, *Rev. INGLAS Derecho*, vol. 6, n.º1, Miami, Florida, 1996, pp.102 y ss. Con ciertos matices, es la misma postura que sostiene MIGAL DE BUEN, Daniel, “El bien jurídico en el derecho económico y social”, en *Revista de Sociología Jurídica de México*, t. II, n.º 3, Editorial Sabán, México DF, 1999, p. 45.

³¹ Cf. LAMP, Ernst-Joachim, “La protección jurídico-penal de la competencia económica en el anteproyecto de Código Penal español de 1983”, en *La reforma penal: delitos socioeconómicos*, Edición de Barbero Santos, Universidad de Madrid, 1985 pp. 363 y ss.

2.1. Una corriente que centra en la economía en su conjunto el objeto de protección. LINDEMANN, por ejemplo, sostiene que derecho penal económico es el elenco de conductas punibles que se dirigen contra el conjunto total de la economía o contra ramas o instituciones fundamentalmente importantes de ese conjunto. El mismo orden que se expone se recoge en algunas opiniones sustentadas durante el Congreso de Roma de 1953, referidas a las “normas para asegurar la economía en su totalidad, independientemente del fin de la política económica”. Puede considerarse dentro de esta línea el sistema del Código italiano de 1930, prioritariamente orientado a proteger la economía pública ante atentados directos a bienes y servicios, o la regularidad de los factores de la economía, como la industria, el comercio y el trabajo.

2.2. Otra concepción atiende al fenómeno de la planificación y centra en ella la objetividad. Aquí, en posiciones extremas, se ha llegado al absurdo de sostener que la planificación es un concepto aplicable exclusivamente a los regímenes de tipo socialista (ejemplo: AFTALION) y que, en consecuencia, solo en ellos es posible analizar autónomamente la materia. Fuera de estas posturas, hoy en día la mayoría entiende a la planificación como un concepto abstracto, neutro o relativizado.

2.3. Existen también variantes que atienden a las nociones de libertad económica (JESCHECK) o de iniciativa privada (LUDJER), con lo que, indirectamente, circunscriben el derecho penal económico al funcionamiento de las reglas del mercado.

2.4. Finalmente, se encuentra la concepción más difundida hasta los años ochenta y aún de gran recibo. Esta trabaja el bien jurídico de los delitos económicos basada en ideas originalmente expuestas por el influyente publicista RIPERT sobre un orden público jurídico-económico. Este concepto, si bien vinculado en su matriz original a la idea de intervencionismo estatal, ha sido independizado conceptualmente y hoy se lo hace funcionar con cierta comodidad dentro de los parámetros de la era del mercado. En un espectro de por sí indicativo de las múltiples variantes y posibilidades de esta vertiente, diferentes autores hacen referencia a que el bien jurídico tutelado es el orden público económico,³² el orden económico,³³ el orden económico nacional,³⁴ el orden socioeconómico justo,³⁵ el orden público

³² AFTALION, “El bien jurídico tutelado por el derecho penal económico”, en *Revista de Ciencias Penales*, t. XXV, n.º 2, Instituto de Ciencias Penales, Santiago de Chile, 1966, p. 86. NOVOA MONREAL, *Cuestiones de derecho penal y criminología*, Editorial Veritas, Santiago de Chile, 1987, p. 193.

³³ MIRANDA GALLINO, *Delitos contra el orden económico*, Ediciones Pannedille, Buenos Aires, 1970.

³⁴ BERGALLI, “Las líneas de política criminal y los métodos y medios del derecho penal económico en la República Argentina”, en *Nuevo Pensamiento Penal*, año 2, n.º 2, Buenos Aires, 1973, p. 194.

³⁵ MARTOS NÚÑEZ, J. A., *Derecho penal económico*, Edit. Montecorvo, Madrid 1987, pp. 123-124. Este autor entiende que el derecho penal económico “es el conjunto de norma jurídico-penales que protegen el sistema económico-constitucional [...] Por sistema económico-constitucional ha de entenderse el conjunto de instituciones y mecanismos

económico social,³⁶ el régimen económico público,³⁷ el orden público del mercado,³⁸ la *policy* económica del Estado³⁹ y el normal funcionamiento de los mecanismos económicos,⁴⁰ vertiente que permite compatibilizar las corrientes amplias con las garantías derivadas de un adecuado conocimiento del objeto; etcétera.

3. A esta altura corresponde subrayar dos aspectos: a) de esta matriz nace la concepción caracterizada como amplia; b) a lo largo de todo este proceso resulta definitivo el advertir que los bienes jurídicos que protegen los delitos económicos son colectivos o, si se prefiere, *supraindividuales*,⁴¹ lo que supone distinguirlos de los que tutelan bienes individuales y, más concretamente, de los delitos patrimoniales. Sobre esa base, en principio, son considerados ajenos al derecho penal económico delitos como la estafa, la apropiación indebida, el soborno, la usura, el hurto, el daño o los delitos de quiebra.⁴²

En consonancia con esta apreciación supraindividual, MUÑOZ CONDE señala que el orden económico en sentido estricto u orden público económico se debe distinguir claramente del orden socioeconómico. El primero, destaca el autor, se vincula exclusivamente a la actividad del Estado como director e interventor de la economía. Se refiere a la regulación jurídica del intervencionismo estatal de la economía y a la tutela de los intereses patrimoniales individuales; el segundo trasciende su esfera de protección, fundamentalmente a los intereses colectivos supraindividuales.⁴³

Característica de este estadio de la doctrina es la tradicional definición de TIEDEMANN, quien señala que el delito económico consiste en un comportamiento realizado por un agente económico con infracción de la confianza que le ha sido socialmente depositada y que

de producción, distribución, consumo y conservación de bienes y servicios que fundamentan el orden socioeconómico justo, objetivo esencial del Estado social y democrático de derecho”.

³⁶ COUSIÑO, “Delito socioeconómico”, en *Revista de Ciencias Penales*, Instituto de Ciencias Penales, t. XXI, n.º 1, Santiago de Chile, 1962, p. 47. VALENCA, Carlos Luis, “El derecho penal socioeconómico latinoamericano”, en *Revista ILRS*, n.º 12, San José, CR, 1985, p. 67.

³⁷ Cf. MEZGER, “Derecho penal”, en *Libro de estudio. Parte especial*, Buenos Aires, (VM) 1959, p. 390.

³⁸ RIGHI, “Derecho penal económico”, en *Estudios de derecho económico*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. I, UNAM, México, 1980, pp. 110 y ss.

³⁹ HULGER, Wilson, “Sobre los conceptos de bien jurídico y policy en el Estado moderno”, en *Documento Morton Banking Institute*, MD-680/2000, Nueva York, 2000, p. 35.

⁴⁰ SEVERIN, Louis W., “Economía y derecho penal”, en *Law and Criminology Review*, vol. 2, n.º 4, Austin, 1970, pp. 67 y ss. En el mismo sentido, *The economic crime and its profits*, o. cit., p. 72.

⁴¹ Cf. TIEDEMANN, “El concepto de delito económico”, en *Nuevo Pensamiento Penal*, año 4, n.º 8, Buenos Aires, 1975, p. 465. RIGHI: “Derecho penal económico”, o. cit., pp. 110 y ss.

⁴² Cf. *ibídem*, pp. 468 y ss.

⁴³ MUÑOZ CONDE, Francisco: “Delincuencia económica. Estado de la cuestión y propuestas de reforma”, en *Hacia un derecho penal económico europeo, Jornadas en honor al profesor Klaus TIEDEMANN*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995, p. 267.

afecta a un interés individual (bien jurídico patrimonial individual) y pone en peligro el equilibrio del orden económico (bien jurídico supraindividual).⁴⁴

4. Por consiguiente, hasta la década de los ochenta, el derecho penal económico presentó una fisonomía que, en forma generalizada, supone la adopción de una conceptualización bidimensional:

4.1. Un *concepto restringido* vinculado a una noción de las mismas características del delito económico, que es consecuencia de precisiones relacionadas con la teoría del bien jurídico, de lo que surgen al menos tres grandes consecuencias: a) el cometido del derecho penal económico queda acotado, en principio, a la tutela de intereses individuales de los particulares o, en su caso, del Estado, pero no alcanza a la protección de los intereses colectivos o supraindividuales; b) se considera que la disciplina solo comprende las normas jurídico penales que protegen el orden económico; y c) por orden económico se entiende, generalmente, la regulación jurídica del intervencionismo estatal de la economía. Por consiguiente, desde esa perspectiva restringida, el derecho penal económico es el sector jurídico que refuerza, con conminaciones penales, la dirección y el control estatal de la economía.⁴⁵

4.2. Con el anterior convive un *concepto amplio* en el que inciden dos factores: a) una visión *pragmática* del delito económico, que agrupa los distintos tipos penales con *significación* económica;⁴⁶ y b) un desarrollo proveniente de la investigación criminológica, cuya visión del *white collar crime* prescinde de la noción de bien jurídico y centra su preocupación en las características del autor.

Esta visión amplia presenta las siguientes características: a) el derecho penal económico es definido como el conjunto de normas jurídico-penales destinadas a proteger el *orden económico*, entendido como la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios; b) es una concepción *extensiva* que coloca como objeto de protección, en primer lugar, a los intereses patrimoniales cuyo titular puede ser el Estado o los particulares; c) subsidiariamente, en segundo término, se atiende a la tutela de bienes colectivos, relacionados con la regulación económica del mercado.⁴⁷

⁴⁴ TIEDEMANN, Klaus: "El concepto de delito", o. cit., p. 465

⁴⁵ Cf. LAMPE, Ernst-Joachim, o. cit., p. 367. TIEDEMANN, "El concepto de delito ...", o. cit., p. 465 y "Poder económico...", o. cit., p. 12. RIGHI, *Derecho penal económico comparado*, Madrid, 1991, pp. 318 y ss. NOVOA MONREAL, o. cit., p. 193. BAJO FERNÁNDEZ, *Derecho penal económico*, o. cit., p. 42. MARTOS NÚÑEZ, o. cit., p. 128.

⁴⁶ Expresiva de ese punto de vista fue la segunda ley alemana contra la Delincuencia Económica de 1986, cuyo § 263.a incrimina la defraudación mediante computadoras.

⁴⁷ Cf. BAJO FERNÁNDEZ, o. cit., p. 43 y, del mismo autor, "Los delitos societarios en el nuevo Código Penal español de 1995", en *Rivista Diritto Penale Dell'Economia*, IX, n.º 3, CEDAM, Padua, 1996, p. 738. MARTOS NÚÑEZ, o. cit., p. 129. BERISTAIN IPIÑA, Antonio, *Ciencia penal y criminología*, Madrid, 1985, p. 180.

Es de resaltar que para otros autores resulta prioritaria la protección de los intereses colectivos; precisamente, dice MANCUSO que su tutela define la autonomía conceptual de la corriente amplia, al tiempo que evidencia sus ventajas pragmáticas. Al respecto formula dos aclaraciones:

- a) De la afirmación de que el delito económico ampara, básica y prioritariamente, bienes supraindividuales, no se debe concluir que no pueda, además, quedar protegido el interés jurídico de un particular. Así, por ejemplo, las normas de defensa de la competencia, que naturalmente están orientadas a proteger la libre concurrencia en una economía de mercado (bien jurídico supraindividual), amparan también intereses individuales de los consumidores y de los competidores del autor de la infracción. Lo que se afirma es que en el derecho penal socioeconómico la norma penal trasciende la protección de esos bienes particulares, y el bien colectivo ocupa el primer lugar por ser el que otorga fundamento propio a la prohibición.
- b) Por otra parte, algunos de los clásicos tipos patrimoniales que tutelan fundamentalmente bienes individuales pueden asumir modalidades trascendentes que permiten su caracterización como delitos económicos. Así, por ejemplo, el daño cuando se presenta bajo formas de sabotaje económico.⁴⁸ Entre otros, BACRIE critica duramente esta concepción alternativa.⁴⁹

Por su parte, Carlos MARTÍNEZ-BUJAN PÉREZ⁵⁰ también resalta que, junto con la concepción estricta o restrictiva del derecho penal económico, se reconoce un concepto amplio caracterizado por incluir, ante todo, las infracciones que vulneran bienes jurídicos supraindividuales de contenido económico, que si bien no afectan directamente a la regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía, trascienden la dimensión puramente individual, trátense de intereses generales, intereses de amplios sectores o grupos de personas.

⁴⁸ MANCUSO, Elio, "Concepto y alcances del bien jurídico en los delitos socioeconómicos", *Revista Ciencias Penales*, VI, n.º 5, Editorial Teruel, Bogotá, 1994, p. 34.

⁴⁹ BACRIE, Stephane, "El debate sobre el bien jurídico en el derecho penal de los negocios" (versión ampliada), en *Revista del Instituto de París*, vol. 11, p. 4, abril de 1998, p. 97, crítica a esta posición señalando que construye una categoría totalmente ajena al natural fundamento antropológico que debe presidir todas las ramas del derecho penal. Prioriza demasiado los intereses de la comunidad situados en primer plano y por ello la incriminación no toma en cuenta la esfera privada del individuo, su patrimonio e intereses subjetivos, los cuales solo reciben, en el mejor de los casos, una protección incidental.

⁵⁰ MARTÍNEZ-BUJAN PÉREZ, Carlos, *Derecho penal económico. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 33.

Dentro del concepto amplio de delitos económicos llegan a incluirse también aquellas infracciones que, aun afectando en primera línea a bienes jurídicos puramente individuales, comportan un abuso de medidas e instrumentos de la vida económica.

4.3. Pese a existir un notable consenso en torno a la aludida bipolaridad entre la concepción restrictiva y la concepción amplia, en ocasiones se utilizan las nociones amplia y estricta de delitos económicos con un significado diferente al que se acaba de expresar. Así, para un relevante especialista como BOTTKÉ,⁵¹ el derecho penal económico en sentido amplio abarca la comisión de delitos pertenecientes a la órbita del *derecho penal clásico*, en cuanto a que se ejecute en el ámbito de la empresa o de los negocios. Este sector no plantearía, obviamente, especiales problemas de legitimidad a la hora de criminalizar comportamientos, dado que se articularía sobre la vulneración de bienes jurídicos también *clásicos*, como, verbigracia, el patrimonio o la seguridad en sentido estricto engloban todos aquellos delitos que afectan la protección de las condiciones esenciales de funcionamiento del sistema económico respectivo y eventualmente dado al legislador penal en la Constitución.

Sin embargo, este entendimiento minoritario de la doble caracterización del derecho penal económico no va a ser acogido en lo que sigue, por las razones que se explicitarán más adelante. En este momento basta con dejar constancia de la toma de posición en cuanto a la fijación de los conceptos y, en todo caso, con añadir que la bipartición de BOTTKÉ comporta calificar como derecho penal económico en sentido amplio una materia cuya individualización únicamente resulta procedente a partir de un criterio exclusivamente criminológico, pero que debe quedar siempre al margen de nuestro objeto de estudio con arreglo al criterio rector del bien jurídico. Por otro lado, propone el citado autor una noción harto simplificada del derecho penal en sentido estricto, en la que no se establece ningún criterio selectivo ulterior y en la que, consecuentemente, habría que incluir figuras delictivas ontológicamente muy diversas, que no suscitan, todas ellas, idénticos problemas de legitimidad de la intervención del derecho penal.

⁵¹ BOTTKÉ, *Sobre la legitimidad del derecho penal económico en sentido estricto*, L.H. Tiedemann, Madrid, 1995, pp. 637 y ss.

6.

EL DESARROLLO POSTERIOR

1. Cuando se observa el panorama del derecho penal económico en la actualidad, resulta evidente que prevalece la adhesión a una concepción amplia, consecuencia de múltiples factores, entre ellos: el evidente predominio de la economía de mercado, la decadencia del *dirigismo* estatal, la necesidad pragmática de contar con una categoría aglutinante de las más variadas agresiones sociales y, también, como consecuencia de una creciente tendencia a postergar los rigores sistemáticos que ofrece la dogmática.

Como adelanto al desarrollo del tema, se puede expresar que las críticas que sobrevienen a esta concepción amplia impondrán el reconocimiento del referente estructural, de un contenido personalista y una legitimación democrática, y ello llevará al concepto integrado de derecho penal económico que propugnamos.

Si se vuelve a la concepción amplia en su estado *puro*, resulta que al reparar en el conjunto de áreas involucradas se advierte que, como consecuencia de la referida noción amplia, son considerados delitos económicos: a) los delitos fiscales; b) los fraudes de subvenciones; c) los delitos cometidos en el seno de instituciones bancarias, financieras y cambiarias; d) los delitos vinculados al funcionamiento de empresas privadas de seguros; e) los delitos contra la regularidad del trabajo y la seguridad social; f) las quiebras, concursos y concordatos de tipo fraudulento; g) los balances falsos; h) la competencia desleal; i) los hechos punibles vinculados con el comercio exterior; j) los daños al ecosistema; etcétera.

Lo expuesto hasta aquí permite extraer al menos tres conclusiones: a) la primera es que se advierte una expansión de los *contenidos* del derecho penal económico; b) la segunda es que esa expansión se da tanto en la legislación extracódigo como en el ámbito del derecho codificado; c) la tercera constatación es que este acelerado proceso expansivo carece de toda prudencia, coherencia sistemática, mínima afinidad con los principios dogmáticos de la ciencia penal, exhibe una deliberada desnaturalización del concepto de bien jurídico y conlleva otras consecuencias dogmáticas y prácticas negativas.

Afirma el publicista BACRIE que la concepción amplia tiene un claro desarraigo democrático, pues desvanece su fundamento antropológico, se desentiende de las notas de garantía que trasuntan los bienes jurídicos determinados, tiende a la dispersión normativa y termina por desvincularse de la realidad económica que pretende abarcar.⁵²

⁵² BACRIE, Stéphane, "El debate sobre el bien jurídico en el derecho natural de los negocios" (versión original), en *Revista del Instituto Latinoamericano de París*, vol. 11, abril 1992, pp. 82 y ss.

2. Si se toma el ejemplo de Alemania, VOLK señala que se advierte una agresiva evolución, que lejos de clarificar el panorama del derecho penal económico lo enrarece al nivel de flagrante dispersión conceptual y jurídica.⁵³ Así, puede percibirse que, en un primer momento, se aprueban en Alemania variadas leyes de reforma, orientadas a cubrir supuestas lagunas de punibilidad, como ocurre en 1976, cuando la primera ley Contra la Criminalidad Económica incorpora tipos para reprimir la obtención fraudulenta de subvenciones y créditos, como también delitos de quiebra. Diez años después, la misma finalidad tendrá la segunda ley Contra la Criminalidad Económica, fundamentalmente destinada a castigar la manipulación fraudulenta de computadoras. Luego, un nuevo salto cualitativo supondrá la incorporación al Código Penal de un catálogo especial de competencias judiciales para un conjunto de conductas más o menos vinculadas con el concepto medular de *delitos económicos*, reforma que concreta otra ampliación significativa, cuyo único fundamento es de orden procesal. Finalmente, se adoptará otro criterio expansivo de tipo operativo-funcional que reconoce su origen en la investigación criminológica, y que consiste en considerar delito económico al cometido que utiliza una empresa, realizado en su beneficio o en su ámbito.

3. Igual situación se vive con la anodina y frecuentemente simbólica aglomeración de tipos diversos que ostenta el actual derecho penal económico de Italia,⁵⁴ en la pasmosa dispersión de Droit Penal des Affaires de Francia,⁵⁵ el más conocido desarrollo espasmódico de la legislación española,⁵⁶ etcétera.

Como consecuencia de este proceso, ocurrido tanto en el ámbito doctrinario como en el derecho positivo contemporáneo, la noción amplia o elástica de delito económico se ve crecientemente cuestionada en múltiples y variados aspectos, algunos de los cuales se esbozarán rápidamente.

⁵³ VOLK, Klaus, "Diritto penale dell'economia", en *Rivista Diritto Penale Dell'Economia*, XI, n.º 2-3, CEDAM, Padua, 1998, pp. 479 y ss.

⁵⁴ Confirman, entre otros: LO MONTE, Elio, "Riflessioni in tema di controllo della criminalità economica tra legislazione simbolica ed esigenze di riforma", en *Rivista Diritto Penale Dell'Economia*, XI, n.º 2-3, CEDAM, Padua, 1998, pp. 323 y ss. MANNA, Adelmo, "Le tecniche penalistiche di tutela dell'ambiente", en *Rivista Diritto Penale Dell'Economia*, X, n.º 3, CEDAM, Padua, 1997, pp. 665 y ss. MAUGERI, Anna Maria, "La sanzione patrimoniale fra garanzie ed efficienza", en *Rivista Diritto Penale Dell'Economia*, IX, n.º 3, CEDAM, Padua, 1996, pp. 817 y ss. PALIERO, Carlo Enrico, "Problemi e prospettive della responsabilità penale dell'ente nell'ordinamento italiano", en *Rivista Diritto Penale Dell'Economia*, IX, n.º 4, CEDAM, Padua, 1996, pp. 1173 y ss.

⁵⁵ Cf. BACRIE, Stephane, o. cit., p. 99.

⁵⁶ Cf. BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, "Los delitos societarios...", o. cit., pp. 738 y ss. SALIERO ALONSO, Carmen, "Reflexiones en torno a la tutela penal del ambiente. Especial consideración de los delitos contra la ordenación del territorio en el nuevo Código Penal español", en *Rivista Diritto Penale Dell'Economia*, XI, n.º 2-3, CEDAM, Padua, 1998, pp. 367 y ss. BARBERO SANTOS, Marino, "Introducción general a los delitos socioeconómicos. Los delitos societarios", en *Rivista Diritto Penale Dell'Economia*, X, n.º 3, CEDAM, Padua, 1997, pp. 605 y ss.

7.

**PROBLEMAS Y CUESTIONAMIENTOS
DERIVADOS DE LA CONCEPCIÓN AMPLIA
DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO**

1. A modo de recapitulación: se ha señalado que el concepto de delito económico originario y clásico, derivado de las concepciones atadas a la matriz del bien jurídico genera la denominada teoría *restringida*. De acuerdo con este punto de vista, el contenido de la disciplina en sentido *estricto* comprende las normas jurídico-penales destinadas a proteger el orden económico, entendido como regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía.⁵⁷ Ese criterio de delimitación se corresponde con una noción también restringida del derecho económico, asimilable al conjunto de normas vinculadas al derecho de la economía dirigida por el Estado.

Por consiguiente, siempre en sentido estricto, el delito económico es apreciado como la infracción que lesiona o pone en peligro esa actividad interventora y reguladora del Estado en la economía. Ese ha sido también el punto de vista más aceptado en el contexto legislativo y científico de la época, por considerarse el único concepto que resulta a la vez garantizador y de utilidad, ya que es comprensivo tanto de las hipótesis de tutela, en los casos de intervención anticrisis, como de las de promoción del desarrollo, e incluye los supuestos de protección de la economía de mercado y la tutela de instrumentos de asignación forzosa de recursos. En realidad, se suele olvidar que, pese a que se trata de una noción restringida, permite cierto juego conceptual, y considerar delitos económicos tanto al monopolio que afecta la libre concurrencia como a los supuestos de lesión a medidas estatales que impiden el acceso a un mercado a determinadas personas, como sucede, por ejemplo, con inversores extranjeros. Es el caso de la legislación francesa y belga.⁵⁸

2. Como consecuencia de criterios pragmáticos atados al desarrollo de nuevos mecanismos y operativas económicos especialmente susceptibles de desviación y, fundamentalmente, a los aportes de la investigación criminológica, se desarrolla, paralelamente, una noción del delito económico en un sentido amplio. Desde esta perspectiva, el derecho penal económico

⁵⁷ Cf. BAJO FERNÁNDEZ: “Derecho penal económico aplicado...”, o. cit., p. 37. MARTOS NUÑEZ, o. cit., p. 128.

⁵⁸ BACRIE, Stephan, o. cit., p. 103.

es definido como el conjunto de normas jurídico penales que protegen el orden económico, entendido como regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios. Esta perspectiva supone colocar la protección de los intereses patrimoniales en primer lugar y, en segundo lugar, la tutela de intereses colectivos relacionados con la regulación económica del mercado; por ejemplo, el sistema crediticio, operaciones de pago sin dinero efectivo o el mercado de capitales.⁵⁹ Ya se ha señalado, además, que las consecuencias inevitables de esta concepción extensiva son las evidentes dificultades para delimitar el ámbito de la disciplina, como también para precisar la noción de lo que debe entenderse por delito económico, el que es definido como la infracción que afecta a un bien jurídico patrimonial individual y lesiona o pone en peligro, en segundo término, la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

En teoría, se adjudica a esta concepción la virtud de armonizar los objetivos de las investigaciones criminológicas sobre criminalidad de cuello blanco con los contenidos del derecho penal económico,⁶⁰ pero la imprecisión conceptual que la orienta genera confusión y hace perder todo contacto con el rigor dogmático penal.⁶¹ También, como se verá más adelante, desgaja el objeto analizado de su estructura y lo desvincula de las prioridades de garantía paradigmáticas del Estado democrático social de derecho (contenido personalista y legitimación democrática).

3. El primer cuestionamiento retoma los puntos de vista originados en FEUERBACH y posteriormente desarrollados por GOLDSCHMIDT, quienes distinguen entre: a) los *delitos*, reconocidos por su esencia como lesiones de derechos subjetivos y, por lo mismo, portadores de un verdadero injusto criminal; y b) las *infracciones*, apreciadas como modalidades de comportamiento reprimidas por razones vinculadas a la seguridad y el orden público, meras contravenciones administrativas que no pertenecen al derecho penal criminal.

En la medida en que la pena penal solo es legítima en función de la noción de bien jurídico, entendido como la condición jurídicamente garantizada de libre desarrollo de un individuo en sociedad, y dado que el objeto de tutela del derecho penal económico es el funcionamiento de subsistemas económicos, se considera que debe ser un derecho de infracciones administrativas y no un derecho criminal. Esta perspectiva crítica, si bien admite la existencia de bienes jurídicos *supraindividuales*, lo que niega es la posibilidad de que estos

⁵⁹ BAJO FERNÁNDEZ, “El derecho penal económico aplicado...”, o. cit., p. 40.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 43.

⁶¹ Cf. LO MONTE, Elio, o. cit., pp. 323 y ss.

sean objeto de tutela del derecho penal económico; su fuero natural debe encontrarse en el ámbito de las infracciones administrativas.⁶²

4. Otra perspectiva crítica parte de la base de que solo cabe reconocer la existencia de un bien jurídico cuando es empíricamente demostrable que puede ser dañado. Se sostiene que una política criminal de base empírica exige demostrar que existe una inequívoca relación de causalidad entre el comportamiento individual y el referido daño supraindividual, por lo que la cualidad de una acción de ser lesiva depende de que esté casualmente vinculada a la clara afectación de un bien jurídico determinado.

En tal sentido, se observa que si bien hay delitos individuales en los cuales el daño patrimonial es efectivamente acompañado de gran dañosidad social, también hay otros ilícitos individuales de gravedad en los cuales el daño patrimonial no trasciende al plano de los bienes jurídicos supraindividuales y otros casos en los cuales, lejos de estar colocado en primer plano el daño patrimonial, este puede inclusive no existir y ser muy claro el daño colectivo.

RIGHI⁶³ aporta el siguiente ejemplo: cuando se abre una línea especial de crédito para fomentar una determinada actividad económica o cubrir una necesidad social, el comportamiento puede consistir en obtener un crédito mediante ardid. En esos casos, se lesionan los intereses colectivos vinculados a los objetivos de política económica o social involucrados, y puede no haber lesión individual ni perjuicio patrimonial cuando, por ejemplo, el autor paga el crédito en los plazos pactados.

5. También se ha señalado, con singular agudeza crítica por parte del publicista Esteban RIGHI, que desde el punto de vista ontológico la afirmación de que un delito económico en sentido amplio lesiona en primer lugar intereses individuales entra en contradicción con su enunciada vocación supraindividual final, es decir, con la exigencia de que lo afectado por los delitos económicos deben ser prioritariamente bienes jurídicos supraindividuales.⁶⁴ Entre esos tipos orientados a tutelar preferentemente intereses supraindividuales, se suelen mencionar las infracciones previstas con motivo de la formación de carteles. Otro ejemplo de esa contradicción se manifiesta en la tutela penal del medio ambiente. Los delitos ecológicos giran en torno a la idea de protección del medio ambiente natural, y sus objetos de tutela son definidos en la conservación del suelo y la flora, el mantenimiento de la pureza de las

⁶² Cf. OEHLER, Dietrich, "Tendenze e controtendenze nel diritto penale dell'economia", en *Rivista Diritto Penale Dell'Economia*, IX, n.º 3, CEDAM, Padua, 1996, pp. 128 y ss.

⁶³ RIGHI, Esteban, *El derecho penal económico comparado...*, o. cit., p. 322.

⁶⁴ Cf. RIGHI, *ibídem*, p. 323. Otra opinión en TIEDEMANN, "El concepto de delito económico", o. cit., p. 469.

aguas, la eliminación de basuras, la protección contra gases perjudiciales, la eliminación o reducción de los efectos nocivos de la radiactividad y los desperdicios químicos y la protección contra los ruidos.⁶⁵ La definición de bien jurídico protegido es claramente indicativa de que se orienta a proteger intereses de la comunidad en su conjunto.⁶⁶

RODRÍGUEZ RAMOS reconoce que, si bien no puede negarse que con la protección del medio ambiente pueden verse tutelados mediatamente bienes tradicionales como la vida o la propiedad, esos bienes jurídicos añejos no agotan ni son el inmediato y principal objeto de protección de las normas aludidas, pues lo que primariamente se ampara es el derecho de *todos*, del colectivo, a un entorno de vida adecuado.⁶⁷ Los delitos ecológicos normalmente se engloban dentro de la categoría derecho penal económico, pero no por efecto del desarrollo de una noción amplia de este. Lo integran más por su significación social que por coherencia conceptual o sistemática.⁶⁸ Sin embargo, aun empíricamente, se verá que los delitos ecológicos tienen estrecha vinculación con el derecho penal de la empresa; como regla son cometidos mediante la utilización de corporaciones y constituyen verdaderas conductas disvaliosas hacia el exterior de la empresa.

6. Otra vertiente crítica expresa que un concepto tan heterogéneo y elástico del derecho penal económico denuncia o pone en evidencia más la impotencia que la versatilidad de dicho concepto. En esta tesitura, BERISTAIN señala que la mejor demostración de que ese concepto laxo provoca una insalvable imprecisión, como para impedir acotar el contenido del derecho penal económico, está dada por la enmarañada y dispar enumeración de tipos que algunas formulaciones, sin mayor rigor o coherencia, agrupan dentro de esta categoría.⁶⁹ En el mismo sentido, BAJO FERNÁNDEZ expresa que esta seudocategoría es en un todo

⁶⁵ Cf. BACIGALUPO y STAMPA BRAUN, "La reforma del derecho penal económico español", *Revista Jurídica de Cataluña-Extra. El proyecto de Código Penal*, 1980, p. 102.

⁶⁶ Cf. RODRÍGUEZ RAMOS, "Aproximación a la política criminal desde la protección penal del medio ambiente", en *Revue Internationale de Droit Pénal*, AIDP, Madrid-Plasencia, 1977, p. 281. "Sobre una inadecuada pretensión de proteger penalmente el medio ambiente (arts. 323 a 325 del Proyecto)", en *La reforma penal y penitenciaria*, Universidad de Santiago de Compostela, 1980, p. 473. "Presente y futuro de la protección penal del medio ambiente en España", en *Estudios penales y criminológicos*, V, Universidad de Santiago de Compostela, 1982, p. 307.

⁶⁷ Cf. RODRÍGUEZ RAMOS, o. cit., p. 281.

⁶⁸ Cf. RIGHI: *Derecho penal económico comparado*, o. cit., p. 324.

⁶⁹ Cf. BERISTAIN, *Ciencia penal y criminología*, Editorial Tecnos, Madrid, 1986, p. 181. El autor enumera, como ejemplo, hechos punibles: las normas referidas al medio ambiente, las insolvencias punibles, las formaciones de carteles, las infracciones en el campo de la informática (manipulación de datos o robo, violación de secretos), la falsificación de balances de una empresa, la violación del deber de tener una contabilidad, las competencias desleales, los abusos de crédito, las estafas, los fraudes en perjuicio de los acreedores (por ejemplo: quiebras e infracciones de los derechos de propiedad intelectual e industrial), los fraudes al consumidor, la falsificación de las mercancías, la presentación engañosa, el abuso de la inexperiencia del consumidor, infracciones en aduanas, infracciones bancarias o bursátiles, manipulación abusiva del mercado bursátil, las infracciones de las normas de seguridad e higiene laboral, las infracciones contra las sociedades mercantiles, el envío al extranjero de grandes cantidades de dinero procedentes de delitos (*bold-ups*), los boicots empresariales, las receptaciones, las malversaciones de caudales públicos, los cohechos, las apropiaciones indebidas, las falsedades

equiparable a un “cajón de sastre”. Señala que se suele adjudicar al derecho penal económico todo aquel disvalor socialmente grave que no se puede ubicar fácilmente dentro de los bienes jurídicos tradicionales.⁷⁰

Posteriormente, se remite a la clasificación que de los delitos económicos ofrece un conocido especialista, ZIRPINS, para comprobar que se está ante un campo sin lindes definidas y en el que se comprenden hechos absolutamente dispares.⁷¹ Agrega que estos intentos de clasificación evidencian que el concepto amplio de delito económico es, desde el punto de vista de la dogmática pura, algo inadmisibles, desde el momento en que se incluyen en él acciones de muy diverso contenido, que lesionan bienes jurídicos de muy diversa naturaleza, sin que sea posible reconducirlos a una misma categoría conceptual por la simple circunstancia de que *eventualmente* puedan lesionar el orden económico. Si es así, hay que acabar por reconocer que prácticamente todos los delitos pueden ser, en principio, delitos económicos. El suicidio inducido de un banquero, el asesinato de un empresario, la difamación de una firma social, etcétera, pueden perturbar también gravemente el orden económico, entendido en sentido lato. En ausencia de toda técnica sistemática, inducción al suicidio, asesinato, injurias, pueden llegar a ser considerados también delitos económicos.

La agrupación y consiguiente sistematización de los delitos se debe llevar a cabo en atención a su contenido sustancial, y este se determina, a su vez, en función del bien jurídico determinado que, en abstracto y por definición, resulta necesariamente ofendido por la correspondiente figura delictiva y no en función de los intereses que, a través de su concreta e histórica realización, puedan resultar eventualmente lesionados. La inclusión bajo la rúbrica de derecho penal económico o socioeconómico de delitos de tan dispar contenido como la estafa, la prevaricación, el contrabando, el tráfico ilícito de alimentos y medicamentos, etcétera, no supone, desde el punto de vista dogmático, ningún avance, sino un claro retroceso,⁷² porque se está tomando como punto de referencia para la clasificación una característica que, por su condición de eventual, no permite definir esencialmente los correspondientes delitos, hasta el extremo de que los hechos que se consideran como delitos económicos en sentido amplio pueden resultar, en definitiva, en algún caso concreto, beneficiosos y no perjudiciales

de documentos, los fraudes acerca de la situación comercial de la empresa y de sus fondos financieros, los abusos de situaciones económicas por parte de empresas multinacionales y la creación de sociedades ficticias.

⁷⁰ BAJO FERNÁNDEZ, *El derecho penal económico aplicado...*, o. cit., p. 42.

⁷¹ ZIRPINS distingue seis grandes grupos de delitos económicos: 1) la estafa; 2) delitos contra el principio de confianza, como malversación, prevaricación, cohecho y otras formas de corrupción de funcionarios; 3) delitos contra la libertad de competencia; 4) delitos fiscales y de contrabando; 5) delitos de insolvencia; y, 6) otros delitos como agio arrendatario, receptación, tráfico de alimentos y medicamentos no incluidos en los apartados anteriores. Ver BAJO FERNÁNDEZ, *ibídem*, p. 131.

⁷² BALESTRINO, U.G., *I problemi generali dei reati societari*, Casa Editrice Puglia S.P.A., Milano, 1978, pp. 12 y ss.

para el orden económico. Por ejemplo, una apropiación indebida o un cohecho pueden evitar una quiebra, que provocaría graves perturbaciones económicas de orden nacional.

7. Pese a los esfuerzos hasta ahora realizados, no se ha conseguido un concepto de delito económico con perfiles unitarios, y para muchos autores es probable que no pueda obtenerse nunca, entre otras razones porque, como observa LÓPEZ-REY, un concepto claro de lo económico es difícil y, en el mejor de los casos, tiene un carácter descriptivo-enumerativo que nunca podrá estimarse como completo.⁷³ A lo que otros añaden, con indiscutible acierto, la circunstancia de que cada sistema económico genera su propia delincuencia económica; por ello, lo que se considera delito en una economía dirigida no lo es en una economía de libre mercado, y a la inversa.⁷⁴ Sobre este aspecto, que constituye una de las críticas más fermentales al concepto amplio, se volverá con más detalle en el apartado siguiente.

Por otro lado, también se reconoce que la noción de *delincuencia económica* ha cumplido y cumple importantes funciones desde el punto de vista criminológico, de política criminal y en lo que hace a la percepción del tema en el ámbito de los tribunales y del mismo colectivo social involucrado. El concepto amplio de delito económico parece, en cambio, técnicamente inviable desde la perspectiva dogmática. Esta realidad, dice BAJO FERNÁNDEZ, no debe preocupar demasiado; hay que aprender a vivir con ella, porque, en cualquier caso, no se debe dejar prender por la cuestión dogmático-sistemática. Agrega que muy probablemente lo más importante a esta hora no sea determinar si este o aquel hecho deben considerarse o no como delitos contra el orden económico y si este puede o no considerarse, desde el punto de vista dogmático, como un específico bien jurídico, sino si para el buen desarrollo de la vida económica es necesario o no que un determinado hecho se configure como delito.⁷⁵ Otros autores —denuncia MOCCIA— abordan el tema en forma más radical y sostienen que se debe otorgar primacía a la cuestión político-criminal sobre la relativa sistematización y coherencia dogmática de los llamados delitos económicos.⁷⁶

Afortunadamente, aún quedan otros publicistas que, por diversos caminos, no se resignan y continúan aferrados a las seguridades y garantías que otorga un bien jurídico determinado o determinable, que creen en la posibilidad de una adecuada definición conceptual,

⁷³ LÓPEZ-REY, M., *Criminología*, t. I, Aguilar, Madrid, 1975, p. 144.

⁷⁴ Cf. RUIZ VADILLO, E., “Los delitos contra el orden socioeconómico”, en *Anuario de la Escuela Judicial*, n.º XIII, 1981, pp. 224-225.

⁷⁵ BAJO FERNÁNDEZ, M., o. cit., p. 51.

⁷⁶ En esa línea, SIEBER, Ulrich, “Responsabilità penali per la circolazione di datti nelle reati internazionali di computer. Le nuove sfide di internet”, en *Rivista Diritto Penale Dell’Economia*, X, n.º 3, CEDAM, Padua, 1997, pp. 743 y ss.

propia del verdadero Estado de derecho.⁷⁷ En tal sentido, SEVERIN señala que la tendencia al pragmatismo, tan fuertemente arraigada en el llamado nuevo realismo de la doctrina criminal norteamericana, conlleva un inevitable apartamiento de las garantías sustantivas y adjetivas, en el cada día más vasto y difuso campo derecho penal económico. Se soslayan temas centrales, como su inevitable vinculación estructural con el funcionamiento del mundo económico-financiero y la necesidad de revisión metodológica, traducida en la imprescindible profundización conceptual y operativa de los mecanismos o resortes superiores de la economía involucrados.

Agrega, y es compartible, que solo a través de una renovación metodológica que lleve al adecuado conocimiento técnico-operativo de aquellos institutos a priori cuestionados y en vías de criminalizar se posibilitará la más eficaz cobertura jurídica de su abordaje, tanto en el plano de la prevención como en la legislación, la aplicación de la ley y la efectiva realización de las garantías constitucionales de los sujetos eventualmente concernidos por la actuación penal.⁷⁸

En definitiva, se trata de visualizar aquellas variables sociales y jurídicas que permitan una adecuada determinación de bien jurídico y, por vía de consecuencia también, un acertamiento técnico-jurídico del propio derecho penal económico.

8.

EL NECESARIO REFERENTE ESTRUCTURAL DE LA OBJETIVIDAD JURÍDICA EN LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO

1. En la actualidad, un número creciente de autores creen que el delito económico y consecuentemente la criminalidad económica no pueden entenderse en forma aislada del contexto social concreto donde se producen. Los delitos económicos, como en general todos los delitos (convencionales o no convencionales), son productos sociales o, más exactamente, subproductos estructurales, ya que obedecen a los condicionamientos concretos que se observan en una determinada sociedad en un momento histórico. Cada estructura social genera, de acuerdo con su propia realidad, su propia criminalidad. Luego, la

⁷⁷ Cf. obra de Sergio MOCCIA, Luigi FERRAJOLI, Marzia FERRAIOLI y otros autores del garantismo italiano. Especialmente, corresponde destacar MOCCIA, Sergio, *La giustizia contrattata. Dalla bottega al mercato globale*, Edizioni Scientifiche Italiane, 1998, y fundamentalmente la extraordinaria obra del mismo autor *El derecho penal entre ser y valor. Función de la pena y sistemática teleológica*, Editorial B de F Ltda., Montevideo, 2003.

⁷⁸ SEVERIN, Louis W., o. cit., p. 59.

conducta constitutiva de delito económico estará funcional-operativamente condicionada por la estructura socioeconómica concreta de un lugar y un momento determinados. Precisamente, en el ámbito de la doctrina penal se está aludiendo inequívocamente a la estructura económica cuando se señala que la infracción lesiona el orden público económico, pero se introduce el error de creer que este orden público económico es similar en todos los países. Ello no es así, e incluso comparte la nota de la mutabilidad y, consecuentemente, puede ir cambiando en matices dentro de cada país.

2. Se ha sostenido que, sin perjuicio de sus otras funciones (límite del *jus puniendi*, teleología, crítica), el bien jurídico cumple también una función sistemática inmanente al sistema penal y una función legitimadora trascendente al sistema penal.⁷⁹ Desde una perspectiva sistemática y considerando que los bienes jurídicos reflejan relaciones sociales concretas protegidas por la norma penal en un sistema social determinado, se han clasificado jerárquicamente en dos grandes grupos: los que tienen relación con las bases de existencia del sistema social y los que están en relación con el funcionamiento del sistema social.⁸⁰ Sobre este tipo de clasificación cabe tener discrepancias de tipo dogmático, pero hay que reconocer que la línea argumental expuesta por el autor tiende, finalmente, a enfatizar y clarificar la naturaleza estructural del derecho penal en su conjunto.⁸¹

Los bienes jurídicos referidos a las bases de existencia del sistema social son, a juicio de BUSTOS RAMÍREZ, aquellos sin los cuales el sistema social concreto, en este caso el que garantiza el Estado social y democrático de derecho previsto en la Constitución, no podría existir; como la vida, la libertad, la salud individual, el patrimonio. Para el citado autor, los bienes jurídicos conexos al funcionamiento del sistema tienen por objeto asegurar su correcto funcionamiento y equilibrar los desajustes que pudieran producirse en el sistema social al darse situaciones sociales conflictivas. Legitiman la intervención coercitiva del Estado no ya para proteger un bien jurídico que está en la base de existencia del sistema social, sino

⁷⁹ HORMAZABAL MALAREE, Hernán, *Bien jurídico y Estado social y democrático de derecho: el objeto protegido por la norma penal*, 2.^a ed., Conosur, Santiago de Chile, 1992, pp.12 y ss.

⁸⁰ BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de derecho penal español. Parte general*, Ariel, Barcelona, 1984; adicionalmente: "Control social y sistema penal", *PPU*, Barcelona, 1987, p. 129.

⁸¹ Este tipo de clasificación no es ajustada desde un enfoque normativista atemperado, pues los llamados *bienes jurídicos referidos a las bases de existencia del sistema social* son previos al propio sistema social, inherentes a la persona humana y reconocidos por el orden normativo, y se crean, a partir de ello, relaciones de disponibilidad normativamente tuteladas y protegidas en distintos grados, algunas de ellas por intermedio de la ley penal. Por ello, el propio concepto de bien jurídico penalmente tutelado siempre estará referido al buen funcionamiento del sistema social, puesto que busca tutelar dichas relaciones de disponibilidad ante situaciones sociales de gran conflictividad, pero cabe aclarar: no se trata en ningún caso de la mera tutela de la función por sí misma.

para asegurar las condiciones indispensables para que esas relaciones sociales básicas (vida, libertad, salud individual, patrimonio) puedan producirse.

A partir de ello, enfatiza que los bienes jurídicos no pueden entenderse sino en conexión con un sistema social determinado y agrega más: el derecho penal es el derecho coercitivo de ese sistema social y protege relaciones sociales concretas dentro de ese sistema social, que no es otro que el del Estado social y democrático de derecho. A su juicio corresponde hablar de bienes jurídicos microsociales y de bienes jurídicos macrosociales. Estos últimos bienes jurídicos están al servicio de los bienes jurídicos microsociales. Se trata de proteger las condiciones mínimas para que las relaciones microsociales (vida, libertad, salud individual, patrimonio) puedan desarrollarse. Así, el medio ambiente está al servicio de la vida y la salud individual. Si el Estado no interviene para castigar al que contamina el aire y el agua o destruye y explota abusivamente los recursos naturales, las relaciones microsociales, que están representadas por los bienes jurídicos vida y salud individual, no podrán realizarse o podrán verse seriamente perturbadas en su realización.

Esta concepción permite cerrar algunos aspectos críticos antes señalados: visiblemente el orden público socioeconómico es un concepto que no es nada pacífico.⁸² Dicha noción está ligada a las condiciones concretas de cada país y de cada época con sus particulares, diversos y a veces antagónicos enfoques ideológicos. Así, por ejemplo, no es lo mismo el orden económico en un período de emergencia bélico, como ha sucedido en Europa después de la primera guerra mundial, en el que se dictan agresivas medidas económicas para prevenir la especulación y asegurar el abastecimiento, que en un período de cierta normalidad, como el actual, en que se confía en la fuerza autorreguladora del mercado.

3. Lo expuesto permite reforzar la idea de que en el proceso de selección de las conductas socialmente disvaliosas en el ámbito económico no puede prescindirse de las condiciones concretas de la estructura social y de la forma concreta en que se dan las relaciones económicas en dicha estructura social. Esto, de por sí, representa una invalorable limitación al *jus puniendi*. Así, no puede prescindirse de la forma de Estado y del grado de su intervención en los procesos económicos y sociales, pues estos condicionan las relaciones individuales. En consecuencia, no puede hablarse de orden público socioeconómico en abstracto, sino solo en relación con una determinada estructura social que impondrá su propia racionalidad y

⁸² Con motivo del proyecto de 1980, un sector de la doctrina (STAMPA-BACIGALUPO, 1980, 5) ha criticado que el aludido proyecto, al reunir los delitos económicos bajo el epígrafe “Delitos contra el orden socioeconómico”, alude a un bien jurídico que, por difuso, es inaceptable; a lo que se contesta (RODRÍGUEZ MOURULLO, 1981, 707) que el epígrafe quiere expresar “simplemente una categoría sistemática de referencia”.

marco de legitimidad. De allí que tampoco se pueda hablar de delito económico como una categoría atemporal, ontológica, sino solo en relación con una estructura social concreta que lo define en un momento histórico determinado.

El orden público económico, protegido por las disposiciones penales socioeconómicas, varía con el sistema imperante. En particular, el Estado democrático social de derecho configura un escenario político en el que, si bien se contempla un modelo socioeconómico que reconoce, sin perjuicio de su función social, la propiedad privada y la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, también otorgan al Estado ciertos derechos-deberes, facultades interventoras de carácter económico y social para alcanzar la plena libertad, justicia e igualdad. Este paradigma es precisamente el que legitima la intervención del Estado.

4. De acuerdo con estos principios constitucionales, el llamado orden socioeconómico es del interés y está al servicio de todos los ciudadanos; en esto radica su contenido personalista microsocioal. Así, por ejemplo, la difusión de una noticia falsa con la intención de alterar los precios de un producto debe entenderse e interpretarse como una intervención intolerable desde una posición de poder en el funcionamiento del mercado, lo que, en último término, perjudica a los consumidores. Ese obstáculo que impide la realización de la libre competencia y la formación del justo precio viene, en último término, a afectar también al patrimonio del consumidor. La protección de la libre competencia como factor específico del orden socioeconómico implica, en última instancia, la protección de un bien jurídico macrosocioal. La lesión de este bien jurídico macrosocioal, en este caso la libre competencia, produce distorsiones en el funcionamiento del sistema, ya que obstaculiza la libre circulación de las mercancías. Pero esta lesión del bien jurídico macrosocioal, en la medida en que está referida al funcionamiento del sistema, también perjudicará el patrimonio de uno de los sujetos de la relación económica de mercado.

En consecuencia, en la medida en que la lesión del bien jurídico macrosocioal implique obstáculos para su desarrollo, hay también una lesión de un bien jurídico microsocioal que es condición de existencia del orden socioeconómico reconocido por la Constitución de todo Estado social democrático de derecho. Por eso, en la protección de una relación macrosocioal, en este caso el libre mercado, se están protegiendo también las condiciones para que pueda desarrollarse una relación microsocioal que, como se ha dicho, es el patrimonio del consumidor.⁸³ Como se ve, el orden socioeconómico conlleva intervención estatal dentro de

⁸³ Como plantea BUSTOS RAMÍREZ (1987), en la protección de los bienes jurídicos macrosociales hay una protección teleológica de bienes jurídicos microsociales.

la relación social para impedir las disfunciones que la injerencia de poderes distintos al del Estado pudiera producir.

5. En síntesis, el sistema crediticio, el sistema monetario, el proceso de ingresos y egresos del Estado y la libre competencia son relaciones macrosociales. La lesión a estos bienes jurídicos macrosociales denuncia una disfunción del sistema y da contenido material al injusto económico. Su perturbación pone en peligro el funcionamiento del modelo económico constitucional. Pero su protección también implica, en último término, la protección de las relaciones microsociales que se realizan en el circuito económico. Proteger el sistema crediticio y castigar las quiebras o insolvencias fraudulentas implica también la protección del patrimonio del acreedor. Hay una necesaria relación teleológica entre el bien jurídico macrosocial, relativo al funcionamiento del sistema, y el bien jurídico microsociales, que es, a la vez, condición de existencia del sistema y limitante de sus eventuales excesos.

9.

OTROS REFERENTES SOCIALES Y JURÍDICOS DEL BIEN JURÍDICO

1. Las dificultades que se han denunciado para lograr un racional equilibrio entre concepto y bien jurídico vienen dadas, en parte, por la complejidad de intereses afectados, que plantean problemas de identificación y concreción de los bienes. Se ha entendido que la función propulsora, no meramente conservadora, que el Estado reivindica hoy impone una nueva configuración dinámica del concepto de bien jurídico, que no se agota en la cristalización de situaciones y relaciones existentes, sino que, como sugiere PEDRAZZI, abarca los objetivos estatales de justicia social.⁸⁴ En todo caso, el carácter promocional que se pretende asignar al derecho penal implica el riesgo de un intervencionismo gravemente restrictivo de derechos individuales, en pos de programas económicos que, en una sociedad conflictiva o, cuando menos, plural, no pueden gozar de unánime aceptación.

⁸⁴ PEDRAZZI, C., "El bien jurídico en los delitos económicos", en *La reforma penal, delitos socioeconómicos*, edición colectiva coordinada por Marino BARBERO SANTOS, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección Publicaciones, Madrid, 1985, p. 287.

Así, por ejemplo, HASSEMER subraya que el paso de la tutela penal de bienes a la tutela penal de funciones pone en peligro el papel crítico-garantista del bien jurídico. Los denominados *grossflächige Rechtsgüter*, por su carácter multiforme y por sus difusos contornos, no podrían erigirse en criterio definidor ni delimitador del poder punitivo y, menos aún, en los delitos de peligro, sobre todo abstractos, que, nominalmente orientados a la defensa de bienes jurídicos, les son en realidad excesivamente ajenos.⁸⁵ El interés de quien concede subvenciones en que sean utilizadas debidamente o el interés en conservar un ambiente —ejemplos propuestos por HASSEMER—, por evidente que sea su relevancia, no son fácilmente caracterizables como bienes jurídicos, sino como objetivos de carácter político, social o económico, y su tutela, más que de auténticos bienes, lo es de funciones.⁸⁶

2. MARINUCCI recuerda que los últimos años están siendo testigos de programas de criminalización y descriminalización tendientes a proporcionar tutela penal al catálogo de bienes, derechos e intereses de relevancia constitucional, y, en concreción de tal tendencia, se viene aceptando la necesidad de acentuar la presión penal en un sector que, aun con excepciones, había sido inmune a ella: el de los bienes jurídicos de carácter social, de tipo colectivo, supraindividual o difuso (todas estas denominaciones se empleans sin precisar, la mayoría de las veces, las señas de identidad de cada uno de estos conceptos).⁸⁷

Se trata de una alternativa político-criminal frente a la que, en principio, pueden oponerse pocas objeciones. Pero sí parece imperioso examinar si las técnicas penales tradicionales pueden seguir funcionando en el sentido propuesto por LISZT: como barrera infranqueable de la política criminal, o si, por el contrario, se ha de recurrir, para hacer frente de modo eficaz a la nueva situación, a un adelantamiento funcional de la intervención penal. Sobre el peligro de que este recurso ignore principios garantizadores ya consolidados se alzan autorizadas voces doctrinales. En concreto, se ha denunciado el olvido del bien jurídico como ineludible punto de referencia material. Este, cualquiera que sea la función que teóricamente se le asigne —con la excepción de su negación como subproducto del liberalismo y del positivismo por la doctrina penal nacionalsocialista—, ha venido cumpliendo una innegable función de garantía que hoy no puede dejarse de lado.⁸⁸

⁸⁵ HASSEMER, W., “Umweltschutz durch Strafrecht”, en *Neue Kriminalpolitik*, 1988, p. 47 y ss.

⁸⁶ HASSEMER, W., “Il bene giuridico nel rapporto di tensione tra Costituzione e diritto naturale. Aspetti giuridici”, en *Dei delitti e delle pene*, 1, 1984, pp. 109 y ss.

⁸⁷ Cf. MARINUCCI, G., “Politica criminale e riforma del Codice Penale”, en *Democrazia e diritto*, Milan, 1975, p. 61.

⁸⁸ BUSTOS RAMÍREZ, J., “Los bienes jurídicos colectivos (Repercusiones de la labor legislativa de Jiménez de Asúa en el Código Penal de 1932)”, en *RFUDUC*, 11, 1986, monográfico estudios de derecho penal en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa, p. 150.

Hay que admitir también, honestamente, con PADOVANI, que en ocasiones, cuando se habla de bienes jurídicos de amplio espectro, se convive con una hipocresía, ya que más que a bienes jurídicos propiamente dichos se alude a “metáforas conceptuales que designan el ámbito particular donde se percibe y se individualiza un conflicto de intereses, y a las modalidades normativas establecidas para resolverlo o atemperarlo”.⁸⁹ Pero entre el modelo brindado por un derecho penal promocional que responda a las más genuinas aspiraciones del pragmatismo funcionalista y otro constreñido por los contornos que han definido al derecho penal liberal, entre el conductismo economicista y el absentismo autocomplaciente, hay quienes intentan posibilidades intermedias. Es necesario y posible mantener las garantías naturales al bien jurídico de inspiración democrática, y admitimos, excepcionalmente, una muy prudente ampliación, en la medida en que mantenga su reconocibilidad, es decir, en tanto y en cuanto no se vea desdibujado. Sobre este aspecto se volverá en el punto 5 de esta sección.

3. La cuestión que queda sobre el tapete es la de fijar criterios que determinen los casos en que tales situaciones instrumentales puedan acceder a la condición de bien jurídico penalmente tutelado. Y para resolverla surge, entre otras, la propuesta de BUSTOS, que distingue entre los bienes jurídicos que constituyen las bases y condiciones de subsistencia del sistema—directamente vinculados a la persona y de carácter microsocioal— y los relacionados con el funcionamiento del sistema, que aseguran materialmente las bases y condiciones de aquellos. Entre estos últimos cabe, a su vez, diferenciar bienes jurídicos institucionales, referidos a instituciones básicas para el funcionamiento del sistema; colectivos dirigidos a la satisfacción de necesidades de carácter social y económico; y de control, orientados a la protección del aparato estatal para que este pueda cumplir sus funciones.⁹⁰

Debe señalarse que FIANDACA, dentro de la doctrina italiana, recrea el mismo esquema, pero distingue entre bienes individuales y bienes institucionales o colectivos.⁹¹ Esta clasificación tiene interés sobre todo porque jerarquiza los bienes jurídicos, ya que los referidos al funcionamiento del sistema son complementarios de los que constituyen sus bases y condiciones, y están teleológicamente preordenados a su defensa. La conclusión a extraer de ello es doble: a) el catálogo de bienes jurídicos no se agota en los tradicionales de impronta fundamentalmente individualista; b) el carácter funcionalmente subordinado de los

⁸⁹ PADUANI, T., “La problemática del bene giuridico e la scelta delle sanzioni”, en *Dei delitti e delle pene*, 1, 1984, p. 116.

⁹⁰ BUSTOS RAMÍREZ, J., “Los bienes jurídicos colectivos...”, o. cit., p. 161.

⁹¹ FIANDACA, G., “La tipizzazione del pericolo”, en *Dei delitti e delle pene*, 3, 1984, p. 454.

colectivos veta, con buena lógica, el recurso a técnicas de tutela más incisivas y contundentes que las empleadas en la defensa de los que constituyen la base del sistema.

4. Finalmente, dedicados al estudio crítico del bien jurídico protegido en los delitos económicos y siguiendo el pensamiento de GRASSO, se ve que la tutela de los intereses individuales afectados puede acometerse, y eventualmente agravarse, si se acude a uno de estos expedientes:⁹² 1) castigar los ataques que supongan la lesión de estos; 2) en procedimiento paralelo al de las *injunctions* del modelo anglosajón, se puede confiar a la Administración la tarea de determinar cuál es, en caso concreto de conflicto de intereses, el prevalente, con reserva de la sanción penal para las conductas violadoras de la resolución administrativa; 3) dotar de sustantividad y autonomía a las *situaciones instrumentales*, de modo que los ataques a estas constituyan auténticos delitos de lesión; 4) adelantar la intervención penal al momento de creación del peligro para aquellos intereses individuales, con lo que la problemática se desplaza a los índices definidores de ese peligro, todos ellos reconducibles, si no se quiere renunciar a un referente material, a las diversas modalidades de ataque a la situación marco.

De todas estas opciones se encuentran ejemplos en derecho penal económico. De la primera —la vía más tradicional y garantizadora pero, a la vez y teóricamente, menos eficaz, ya que implica ignorar el marco que asegura la existencia del bien en cuestión— son muestra ciertos delitos que afectan a bienes jurídicos cuya titularidad individual es indiscutida (piénsese en los derechos patrimoniales del acreedor damnificado por el alzamiento). En cuanto a la segunda, presenta indudables ventajas, puestas de relieve por la práctica anglosajona fundamentalmente, pero también conocida en otras áreas, como puede ser el caso italiano. Este sistema parte de la constatación de situaciones conflictivas en las que no se decide la prevalencia de un interés sobre el otro a través del binomio *juez aplicador-ley que jerarquiza los intereses*, sino que se hace que la ley renuncie a establecer prioridades absolutas y se confía la definición de las condiciones de conciliabilidad a la Administración, que de este modo es llamada a *gestionar* el conflicto, y que se añade al binomio ley-juez. Es lo que ocurre cuando se castiga el ejercicio de una industria contaminante de las aguas sin haber obtenido la preceptiva licencia o sin observar las limitaciones impuestas por esta. No se incrimina así, a priori, una determinada solución del conflicto, sino la solución adoptada al margen de los procedimientos establecidos.

⁹² GRASSO, G., “L’anticipazione della tutela penale: i reati di pericolo e i reati de attentato”, en *RIDPP*, 3, 1986, p. 727.

Es obvio que atribuir a órganos de alta calificación técnica la función de formular prescripciones dirigidas a un destinatario determinado y la consiguiente conminación, por parte del legislador, de sanción penal en caso de violación permiten profundizar en las peculiaridades de cada situación, y facilitan así una mayor eficacia, pero los riesgos que con este proceder se corren no son menos evidentes, ya que si la decisión sobre bienes e intereses en conflicto, consecuente con la valoración respectiva de estos, la ha de realizar la autoridad administrativa, que por esta vía decide sobre la imposición o no de penas, se puede convertir al derecho penal en apéndice de las decisiones administrativas. Aquí la corrección debe venir de la mano del principio de lesividad, que obliga al legislador a evitar la criminalización de injustos meramente formales y al intérprete a la construcción teórica de cada tipo de manera de integrar la afectación, actual o potencial, pero en todo caso constatada, al bien jurídico.

La tercera de las posibles opciones —la consideración de la *situación instrumental* como auténtico bien jurídico, aunque de naturaleza subsidiaria, por cuanto, de acuerdo con BUSTOS, su protección está tendencialmente dirigida a asegurar los bienes jurídicos que constituyen las bases y condiciones de subsistencia del sistema—, no queda, tampoco, a salvo de objeciones. No puede, en efecto, construirse el concepto de bien jurídico colectivo sin que en él sean identificables bienes jurídicos individuales.

En definitiva, todo derecho penal de inspiración democrática responde a una esencia antropológica. Se puede pensar que esos bienes colectivos trascienden la mera acumulación de los individuales y conforman una entidad comprensiva de todos ellos, aunque distinta y superior; pero solo en contadas ocasiones esa nueva entidad, por su abstracción, será un bien jurídico en sentido estricto. Más bien constituye un marco de referencia o un conjunto de condiciones que aseguran la viabilidad de los bienes jurídicos individuales. Finalmente, la cuarta opción coloca en el camino especialmente crítico del adelantamiento de la protección de bienes jurídicos mediante la creación de tipos de peligro abstracto. Esta práctica concreta normalmente una invasión ilegítima a la esfera de libertad de las personas.

5. Cuando se tratan aspectos metodológicos referidos al derecho penal económico y macroeconómico se ha adelantado que, cuanto más abstracto, ambiguo, difuso o nebuloso se conciba el bien jurídico, más será posible que cualquier acción que se involucre con él, por más remota que sea, pueda ser considerada, en sí misma, generadora de peligro. También se ha señalado que, en los últimos tiempos, se impone la tendencia no ya de anticipar la tipificación de una acción relativamente remota al bien jurídico, sino de aproximarlos, mediante una óptica de amplificación conceptual que, al mismo tiempo que lo atrae hacia la acción,

le hace perder la necesaria nitidez. Es decir que se dan dos formas de ampliar el marco de protección de los bienes jurídicos socialmente relevantes: anticipar la tipificación de acciones que en sí mismas no son dañosas para el bien jurídico (vía tradicional) o emplear el recurso de desplazar el bien jurídico hacia la acción (criterio más reciente).

Esto lleva, de modo inexorable, a borrar la nitidez de contornos del bien jurídico y pone en cuestionamiento, por vía indirecta, los principios de lesividad y legalidad que deben presidir un derecho penal garantizador. Sin duda se lesionan estos principios cuando no hay forma de saber si la conducta ataca a un bien jurídico que se ha desdibujado a través de la amplificación antes mencionada, hasta el punto de que ha perdido la necesaria definición. En tal circunstancia, no se sabría si la conducta ataca una realidad o una fantasía. De más está decir que esta simple duda debería absolver la conducta.

Solo existe una única vía de tipificar los delitos de peligro y esta supone la debida comprensión y concreción del objeto de tutela. Es precisamente a raíz de esta comprensión y concreción, y solamente por esta, que el bien jurídico puede y debe protegerse. Una ampliación del bien jurídico puede hacerse siempre y cuando se mantenga su reconocibilidad. Este es, o debe ser, el límite, y este camino requiere imprescindiblemente una metodología idónea para comprender el fenómeno que se quiere reprimir en su específico funcionamiento y proyección. Se trata de una tarea compleja, pero no imposible. En muchos casos se logrará la anhelada concreción suficiente del objeto de tutela, en otros casos se percibirá que la conducta que se pretende punir carece de bien jurídico y, por consiguiente, no se justifica de modo alguno su inclusión típica en un Estado que pretenda considerarse como democrático y de derecho.

10.

A MODO DE CONCLUSIÓN PROVISORIA. CONCEPTO INTEGRADO DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO QUE VINCULA LA REALIDAD ESTRUCTURAL CON UN BIEN JURÍDICO DETERMINADO Y LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO SOCIAL DE DERECHO. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

1. El derecho penal del orden socioeconómico, al que se alude hoy día en la doctrina más moderna e incluso en el título XIII del actual Código Penal de España, dista mucho de ser un concepto claro, concreto y dotado de firmes contornos en el panorama doctrinal contemporáneo.⁹³ Sin embargo, pese a esas inocultables dificultades, parece necesario dar un contenido a ese mentado orden socioeconómico, ya que existen una serie de delitos, bien tradicionales, bien de nueva creación, que solo pueden comprenderse desde la perspectiva de su incidencia en un orden socioeconómico superior al puramente patrimonial individual, del que indudablemente derivan, pero con el que no coinciden en forma exacta.

2. Actualmente, nadie discute que el Estado debe intervenir en la economía, no tanto en sustitución de la iniciativa privada, sino para controlar y corregir sus excesos, evitar que la economía de mercado se convierta en una jungla dominada por la ley del más fuerte y, en todo caso, redistribuir la riqueza a través de una política fiscal que le permita conseguir ingresos para destinarlos a la realización de actividades caracterizadas más por su necesidad social que por su rentabilidad económica (sanidad, educación, transportes, etcétera). Lo que desde el punto de vista de una economía inspirada en el liberalismo capitalista del *laissez faire, laissez passer*, se ha considerado como una anomalía o una cuestión excepcional, hoy es algo absolutamente normal e incluso consustancial a la propia economía de mercado, que debe estar también al servicio de objetivos sociales.

Esta concepción estricta del orden económico no parece hoy día suficiente como para abarcar una serie de hechos de gran trascendencia también para los intereses socioeconómicos, que exceden el ámbito puramente patrimonial individual, por lo que se hace difícil incluirlos o sancionarlos correctamente con los clásicos delitos patrimoniales. Valgan de

⁹³ Cf. MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 423.

ejemplo los fraudes a los consumidores, los abusos en el ámbito de las sociedades mercantiles y las alteraciones de los precios en el mercado. También los delitos patrimoniales clásicos, cuando producen un grave perjuicio a intereses económicos colectivos, como sucede con las grandes estafas financieras y las quiebras fraudulentas de sociedades mercantiles de gran importancia económica, merecen una consideración distinta a la que tradicionalmente se les ha dado.

Para agrupar todos estos hechos se empezó a hablar, en la década de los setenta, primero en el ámbito doctrinal y luego en el legislativo, de un derecho penal económico *lato sensu*, al que sirve de base o de bien jurídico común un orden económico en sentido amplio, entendido como *la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios*.

3. La misma amplitud de este concepto de orden económico le hace perder al “nuevo” derecho penal económico en precisión conceptual todo lo que ha ganado en importancia cuantitativa. Las críticas a esta concepción amplia del derecho penal económico cubren sus más variados aspectos. Entre otras cosas, parece evidente que no puede intentarse, a priori y sin el recurso a otras categorías, un concepto de derecho penal socioeconómico de alcance universal. Acá se retoma todo lo dicho respecto de los componentes de un concepto integrado; incluso el necesario referente estructural de la objetividad jurídica y, como consecuencia, del propio concepto de derecho penal socioeconómico. Tampoco la magnitud del daño o perjuicio económico producido puede ser un factor determinante para diferenciar los delitos patrimoniales de los delitos contra el orden socioeconómico.

Es imprescindible que estos hechos sean calificados por una efectiva trascendencia colectiva, es decir, deben ser casos en los que, además del bien jurídico patrimonial, se lesione o ponga en peligro, en forma concreta, la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, de modo tal que un colectivo determinado se vea ciertamente afectado. Pese a la multiplicidad de críticas certeras, no puede negarse, sin embargo, la necesidad de regular, de manera específica, la incidencia de algunos delitos patrimoniales clásicos en intereses económicos colectivos o socioeconómicos, en todo caso más amplios que los puramente patrimoniales, o de tipificar algunos hechos críticos, denotativos de abusos en el manejo de los mecanismos o resortes básicos de la economía, que difícilmente se encuentran en el catálogo de delitos ya existentes. Ello no puede hacerse por vía del acertijo, sino que debe realizarse a partir de la identificación de un bien jurídico determinado y con una tipificación adecuada y muy precisa, ajustada a un conocimiento, también adecuado, de los mecanismos económicos involucrados.

4. Lo último expresado lleva, otra vez, al fermental tema del bien jurídico, e impone reflexiones complementarias. Juárez TAVARES,⁹⁴ maestro brasileño formado con HASSEMER en la Escuela de Fráncfort, relanza su concepción desde una perspectiva normativa más garantista. Sostiene que, en el plano general, el bien jurídico ha suscitado innumerables posiciones. El principal enfoque que envuelve las discrepancias reside en saber si ese concepto es una producción del derecho o recibe de este únicamente su reconocimiento, como dato prejurídico.

Estos debates redoblan su importancia al momento de considerar la discutida objetividad jurídica de los delitos socioeconómicos. También en este campo la conducta prohibida debe ser encarada como realidad suficientemente concreta y tangible, no como simple relación causal, neutra y formal, de modo que tanto la prohibición como la determinación de conductas solo tienen sentido si buscan impedir una lesión concreta de un bien jurídico suficientemente determinado.⁹⁵ El problema radica en que una visión unilateral sobre el bien jurídico no podrá reflejar nunca la cuestión en toda su dimensión.

Es compartible el planteo de TAVARES sobre que el bien jurídico tiene un sustrato de realidad natural, no porque resulte de un supuesto derecho natural, sino porque se produce en el contexto de una relación social concreta, con todas las contradicciones que esa realidad encierra. Esa relación concreta genera necesidades que, a su vez, conducen a la elaboración de medios para satisfacerlas. Pero aunque se reconozca el origen natural del bien jurídico, su protección jurídica no se hace directamente, sino a través de un proceso mediatizado de interacción simbólica, en el cual quien hace las leyes y asume la protección del bien jurídico, aunque actúa en interés de los grupos o partidos a los que pertenece, se basa en la invocación del interés general.⁹⁶

El concepto de bien jurídico pasa hoy por una transformación, en el sentido de su comprensión, con base en su contenido personalista⁹⁷ y en su legitimación democrática.⁹⁸ Esto implica un doble control material: que el Estado no puede prohibir cualquier conducta, sino solamente aquella que implique una lesión o peligro de lesión a bienes jurídicos, tomados como valores concretos que hacen posible la protección de la persona humana

⁹⁴ TAVARES, Juárez, "Límites dogmáticos de la cooperación penal internacional", en *Curso de Cooperación Judicial Penal Internacional*, Carlos Alvarez ed., Montevideo, 1994, p.123.

⁹⁵ Para visión profunda del concepto de bien jurídico y su problemática, HASSEMER, Winfried, "Theorie und Soziologie des Verbrechens, Ansatz zu einer praxisorientierten Rechtslehre", Frankfurt am Main, Europäische Verlagsanstalt, 1973, pp. 65 y ss.

⁹⁶ POULANZAS, Nicos, *Poder político e classes sociais*, Sao Paulo, Martins Fontes, 1977, p. 224.

⁹⁷ BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de derecho penal español...*, o. cit., p. 64.

⁹⁸ HASSEMER, Winfried, MUÑOZ CONDE, Francisco, *Introducción a la criminología y al derecho penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1989, p. 111.

individualmente considerada o como integrante de un colectivo suficientemente definido; que aseguren su participación en el proceso democrático, sin referencia alguna a un deber general de obediencia. Desde este punto de vista, también los tipos penales socioeconómicos constituidos sobre la base de la protección del bien jurídico deben reflejar la realidad de cada sociedad y relaciones sociales concretas, nacidas de la conflictividad y no de meras imágenes causales. En estos aspectos también se coincide sustancialmente con la perspectiva que, sobre el alcance del bien jurídico en el contexto del sistema del delito, propone, con extrema profundidad, el tratadista Gonzalo FERNÁNDEZ en su más reciente obra.⁹⁹

Debido a la influencia del positivismo, que ha vinculado no solo a los aplicadores de las leyes, sino también a los legisladores, durante mucho tiempo se ha pensado que el proceso de formalización ejercido por el derecho sobre las conductas o la protección de bienes jurídicos se ha hecho a través de una selección formal, en la cual lo que interesa es la descripción de una acción causal que configura, por consiguiente, un tipo neutro, tanto valorativa como ideológicamente, y da la impresión de que el derecho penal sobrepasa las realidades estructurales y las contradicciones sociales. El mismo finalismo de WELZEL, que no piensa la acción desde el punto de vista de la conflictividad social, ya percibe la fragilidad y la dificultad conceptual de una idea puramente causal de acción y propone una sumisión del legislador y del aplicador de la ley a la estructura óptica de esa acción. Como bien resalta ZAFFARONI, la exigencia de esa fidelidad al contenido óptico de la acción constituye una construcción altamente positiva para limitar de modo técnico y efectivo el arbitrio del poder de punir.¹⁰⁰

La construcción de un tipo penal socioeconómico, por lo tanto, no puede seguir un procedimiento puramente causal. El legislador, para considerar una conducta como prohibida, debe tener en cuenta su realidad estructural social, su conflictividad, lo que implica la consideración del disvalor que ella tiene en sí misma y en su manifestación (disvalor del acto) y en la producción de sus efectos (disvalor del resultado). La prohibición de acciones solo tiene sentido, evidentemente, si esas acciones pueden provocar una lesión o un peligro concreto de lesión a un bien jurídico.

La prohibición tiene como presupuesto, por consiguiente, que la acción que se quiere prohibir implique un lesionar o poner en peligro valores concretos referidos como bienes jurídicos. También, y muy especialmente, en el campo de la delincuencia socioeconómica solo los delitos íntimamente referidos a bienes jurídicos pueden acarrear la ejecución de actos de coacción. El bien jurídico debe tener papel preponderante en la consolidación de los

⁹⁹ FERNÁNDEZ, Gonzalo D., *Bien jurídico y sistema de delito. Un ensayo de fundamentación dogmática*, Editorial B de F Ltda., Montevideo, 2004, pp 40 y ss.

¹⁰⁰ ZAFFARONI, Eugenio, *En busca de las penas perdidas*, Bogotá, Temis, 1990, p. 154.

principios de identidad y especialidad de la materia, e imponer, en primer término al legislador y luego al Poder Judicial, una interpretación limitadora del *jus puniendi*.

5. La distinción entre delito contra el patrimonio y delito contra el orden socioeconómico tiene, hasta la fecha, en la mayor parte de los publicistas, un valor sistemático y apoyatura jurídica muy relativos y materialmente escasos. Como dicen LÓPEZ GARRIDO y GARCÍA ARÁN, cuando comentan la debatida tramitación del Código Penal español de 1995:

No parece que nos encontremos ante una concepción precisa de lo que deba entenderse como orden socioeconómico como bien jurídico protegido penalmente, sino, más propiamente, ante el reconocimiento de una cierta vinculación entre la protección del patrimonio y la de otros intereses económicos colectivos que se ven implicados en determinadas lesiones patrimoniales.

Precisamente, el mayor o menor grado de esa vinculación dependerá del rigor empleado en el manejo de las categorías sociológicas conceptuales y metodológicas anteriormente expresadas. El debate no puede resolverse en términos excluyentes. Son compartibles las consideraciones dogmáticas que sobre el bien jurídico realiza el profesor TAVARES y, desde el ángulo metodológico aplicado al derecho penal económico-financiero, acompañamos el pensamiento de SEVERIN. En tal sentido, la objetividad jurídica en estos delitos está estrictamente vinculada al ejercicio ilícito u objetivamente abusivo de los mecanismos e instrumentos superiores de la economía. Todo ello en el contexto de cada realidad concreta y los parámetros garantistas del Estado democrático de derecho.

6. Como sostiene TAVARES, el concepto de bien jurídico pasa hoy por una transformación en el sentido de su comprensión con base en su contenido personalista y en su legitimación democrática, no en una mera tutela de la función por sí misma. La verdadera razón de ser del bien jurídico dentro de la teoría del delito es la limitación del *jus puniendi*, de forma tal que solamente cuando se pueda determinar la existencia de una lesividad respecto del mentado bien jurídico es que podrá determinarse el juicio de tipicidad. Agrega, además, que tal proceso no significa situar los bienes jurídicos dentro de un esquema puramente axiológico, sino hacerlos derivar del orden jurídico democrático.¹⁰¹

Dada la inexorable vinculación entre el bien jurídico y el tipo penal, es tarea compleja, pero no imposible, intentar la construcción de tipos penales socioeconómicos legitimados democráticamente que se muestren eficaces en el contexto de una realidad social concreta

¹⁰¹ TAVARES, Juárez, *Bien jurídico y función en derecho penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires. Año 2004, pp. 63 y ss.

y en función de las necesidades de hombres también concretos. Todo ello previo adecuado conocimiento de aquello que se pretende punir.

Si se procede con tal cautela, las nuevas tipificaciones podrán ser acompañadas por una determinación suficientemente precisa, o al menos reconocible, de su inherente objetividad jurídica, sin forzar el alcance de las acciones ni desdibujar artificiosamente la necesaria nitidez del pretendido bien jurídico. Todo este proceso de afinamiento jurídico con vocación garantista presupone una lectura abierta y democrática de la realidad y sus contradicciones, así como de una metodología especializada e idónea como para abordar los sofisticados procesos funcional-operativos que crean los nuevos conflictos de la actualidad. Evidentemente, cuando el objeto de tutela no se encuentra suficientemente definido o reconocible, los medios jurídicos son vagos. Contrariamente, la nitidez del objeto lleva a la nitidez de los medios y, con ello, por lo general, a la eficacia normativa y a la seguridad jurídica.

Las consideraciones precedentes demuestran que es posible trabajar a partir de un concepto integrado y democrático del derecho penal económico, y compatibilizar un concepto de base amplia, pero estructuralmente referenciado y consecuentemente acotado, con la protección de un bien jurídico de contornos precisos, una legislación con vocación antropológica destinada a la protección del individuo o de un colectivo delimitado, y el componente de inexorable legitimidad democrática que impone la participación de todos en el proceso de gestación e implementación del control social punitivo en el Estado democrático social de derecho.

En mérito a ello es posible ensayar una primera aproximación conceptual integrada, según la cual *el delito económico es una modalidad de desviación estructural tipificada penalmente, es decir que se inscribe en el fragmento de situaciones jurídicas alanzadas por la norma de conducta contenida en el tipo penal objetivo, mediando un proceso de legitimidad democrática y exacta determinación del bien jurídico penalmente tutelado, con el fin de proteger a las personas concretas y su entorno humano. Esta modalidad se traduce en la realización por un agente económico de un comportamiento ilícito u objetivamente abusivo respecto del normal funcionamiento de las leyes y/o mecanismos ordinarios de la economía, que afecta un interés patrimonial individual y/o pone en peligro el equilibrio del orden económico de un colectivo determinado. De tal guisa es que en los delitos económicos convencionales el comportamiento ilícito u objetivamente abusivo se vincula preponderantemente al funcionamiento de los mecanismos económicos cerrados. Y, en lo que a las formas de extra- o macrocriminalidad económica respecta, el comportamiento ilícito u objetivamente abusivo se vinculará al normal funcionamiento de los mecanismos económicos abiertos.*

Todo ello sin dejar de tener presente que los conceptos de derecho penal económico y macroeconómico (extracriminalidad económica) están íntimamente vinculados;¹⁰² ambos funcionan en una unidad indisoluble, con determinados criterios metodológicos que centran el acierto de la tipicidad en el conocimiento adecuado del sofisticado objeto a regular, y toda esta estructura conceptual conlleva, a su vez, ineludibles consecuencias restrictivas en el campo de la imputación penal.¹⁰³

BIBLIOGRAFÍA

- AFTALION, E., “El bien jurídico tutelado por el derecho penal económico”, en *Revista de Ciencias Penales*, t. XXV, n.º 2, Instituto de Ciencias Penales, Santiago de Chile, 1966.
- BACIGALUPO, E., y STAMPA BRAUN, J. M., “La reforma del derecho penal económico español”, en *Revista Jurídica de Cataluña-Extra. El proyecto de Código Penal*, 1980.
- BACIGALUPO, Enrique (director), *Derecho penal económico*, Hammurabi, Buenos Aires, 2000.
- BACRIE, Stephane, “El debate sobre el bien jurídico en el derecho penal de los negocios” (versión ampliada), en *Revista del Instituto de París*, vol. 11, p. 4, abril de 1998.
- “El debate sobre el bien jurídico en el derecho penal de los negocios” (versión original), en *Revista del Instituto Latinoamericano de París*, vol. 11, abril de 1992.
- BAJO FERNÁNDEZ, M., PÉREZ MANZANO, Margarita; SUÁREZ GONZÁLEZ, Carlos, *Manual de derecho penal. Parte especial. Delitos patrimoniales y económicos*, 2.ª edición, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1993.

¹⁰² SEVERIN, Louis W., *Recent developments in relation to economic crimes*, Ladelt Editors, Austin, 1991, pp. 42 y ss. En el mismo sentido se pronuncia el autor en su artículo “The economic crime and it profits”, en *Law and Criminology Review*, vol. 12, n.º 3, School of Law, University of Texas at Austin, Austin, 1993, pp. 63 y ss. EL profesor norteamericano SEVERIN, quien reúne la doble condición de abogado criminalista y economista, reflexiona en el sentido de que la macro o extracriminalidad económica contemporánea (como él prefiere llamarla a fin de evitar equívocos) configura la expresión emergente de una nueva forma de desviación estructural, aquella vinculada al ejercicio ilícito u objetivamente abusivo de las leyes económicas y de los mecanismos o resortes superiores de la economía, fundamentalmente a los conocidos como mecanismos económicos abiertos, los que no necesariamente se vinculan a la llamada economía de mercado, a saber: los mecanismos del equilibrio de la economía nacional con el mundo exterior (mecanismo de los cambios), los de transformación del capital en renta y de la renta en capital (mecanismos financieros y bursátiles), los de la circulación y aplicación de activos y, finalmente, los del equilibrio entre la producción y el consumo (manejo de los *commodities*, carteles, abusos al consumidor, etcétera)

¹⁰³ Sobre el tema CERVINI, Raúl y ADRIASOLA, Gabriel, *Derecho penal de la empresa. Desde una visión garantista*, Editorial BDF, Buenos Aires, 2005, cap. 1.

- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, “Los delitos societarios en el nuevo Código Penal español de 1995”, en *Rivista Diritto Penale Dell’Economia*, IX, n.º 3, CEDAM, Padua, 1996.
- BALESTRINO, U. G., *I problemi generali dei reati societari*, Casa Editrice Puglia, Milán, 1978.
- BARBERO SANTOS, Marino, “Introducción general a los delitos socioeconómicos. Los delitos societarios”, en *Rivista Diritto Penale Dell’Economia*, X, n.º 3, CEDAM, Padua, 1997.
- BECK, U., *Risikogesellschaft. Auf dem Weg in eine andere Moderne*, Suhrkamp, Fráncfort, 1986.
- BERGALLI, R., “Las líneas de política criminal y los métodos y medios del derecho penal económico en la República Argentina”, en *Nuevo Pensamiento Penal*, año 2, n.º 2, Buenos Aires, 1973.
- BERISTAIN IPIÑA, Antonio, *Ciencia penal y criminología*, Madrid, 1985.
- BERISTAIN, A., *Ciencia penal y criminología*, Editorial Tecnos, Madrid, 1986.
- BOTTKE, W., *Sobre la legitimidad del derecho penal económico en sentido estricto*, L. H. Tiedemann, Madrid, 1995.
- BURELLI, Paolo, *Diritto penale dell’ economia*, Tesitore, Nápoles, 1976.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de derecho penal español. Parte general*, Ariel, Barcelona, 1984; adicionalmente: “Control social y sistema penal”, *PPU*, Barcelona, 1987.
- “Los bienes jurídicos colectivos. Repercusiones de la labor legislativa de Jiménez de Asúa en el Código Penal de 1932”, en *RFDUC*, n.º 11, 1986.
- CERVINI, Raúl, y ADRIASOLA, Gabriel, *Derecho penal de la empresa. Desde una visión garantista*, Editorial BDF, Buenos Aires, 2005.
- COUSIÑO, “Delito socioeconómico”, en *Revista de Ciencias Penales*, Instituto de Ciencias Penales, t. XXI, n.º 1, Santiago de Chile, 1962.
- FERNÁNDEZ, Gonzalo D., *Bien jurídico y sistema de delito. Un ensayo de fundamentación dogmática*, Editorial B de F, Montevideo, 2004.
- FIANDACA, G., “La tipizzazione del pericolo”, en *Dei delitti e delle pene*, 3, 1984.
- FORTUNA, E., *Manuale di diritto penale dell’economia*, CEDAM, Padua, 1988.
- GRASSO, G., “L’anticipazione della tutela penale: i reati di pericolo e i reati de attentato”, en *RIDPP*, 3, 1986.
- HASSEMER, W., “Il bene giuridico nel rapporto di tensione tra Costituzione e diritto naturale. Aspetti giuridici”, en *Dei delitti e delle pene*, 1, 1984.

- “Umweltschutz durch Strafrecht”, en *Neue Kriminalpolitik*, 1988.
- HASSEMER, Winfried, y MUÑOZ CONDE, Francisco, *Introducción a la criminología y al derecho penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1989.
- HASSEMER, Winfried, “Theorie und Soziologie des Verbrechens, Anzatte zu einer praxisorientierten Rechtsguslehre”, Frankfurt am Main, Europäische Verlagsanstalt, 1973.
- HORMAZABAL MALAREE, Hernán, *Bien jurídico y Estado social y democrático de derecho: el objeto protegido por la norma penal*, 2.^a ed., Conosur, Santiago de Chile, 1992.
- HULGER, Wilson, “Sobre los conceptos de bien jurídico y *policy* en el Estado moderno”, en *Documento Morton Banking Institute*, MD-680/2000, Nueva York, 2000.
- JESCHECK, “El derecho penal económico alemán”, *Cuadernos de los Institutos*, Universidad Nacional de Córdoba, n.º 74, Córdoba, 1963.
- KAISER, G., “La lucha contra la criminalidad económica. Análisis de la situación en la República Federal de Alemania”, en *Rev. INGLAS Derecho*, vol. 6, n.º 1, Miami, Florida, 1996.
- LAMP, Ernst-Joachim, “La protección jurídico-penal de la competencia económica en el anteproyecto de Código Penal español de 1983”, en *La reforma penal: delitos socioeconómicos*, Edición de Barbero Santos, Universidad de Madrid, 1985.
- LO MONTE, Elio, “Riflessioni in tema di controllo della criminalità economica tra legislazione simbolica ed esigenze di riforma”, en *Rivista Diritto Penale Dell’Economia*, XI, n.º 2-3, CEDAM, Padova, 1998.
- LÓPEZ-REY, M., *Criminología*, t. I, Editorial Aguilar, Madrid, 1975.
- MANCUSO, Elio, “Concepto y alcances del bien jurídico en los delitos socioeconómicos”, *Revista Ciencias Penales*, VI, n.º 5, Editorial Teruel, Bogotá, 1994.
- MANNA, Adelmo, “Le tecniche penalistiche di tutela dell’ambiente”, en *Rivista Diritto Penale Dell’Economia*, X, n.º 3, CEDAM, Padua, 1997.
- MARINUCCI, G., “Politica criminale e riforma del Codice Penale”, en *Democrazia e diritto*, Milán, 1975.
- MARTÍNEZ-BUJAN PÉREZ, Carlos, *Derecho penal económico. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.
- MARTOS NÚÑEZ, J. A., *Derecho penal económico*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1987.
- MAUGERI, Anna Maria, “La sanzione patrimoniale fra garanzie ed efficienza”, en *Rivista Diritto Penale Dell’Economia*, IX, n.º 3, CEDAM, Padua, 1996.
- MAZUELOS COELHO, Julio (comp.), *Derecho penal económico y de la empresa: concepto sistema y política criminal*, Editorial San Marcos, Lima, 1996.

- MEZGER, “Derecho penal”, en *Libro de estudio. Parte especial*, Buenos Aires, 1959.
- MIGAL DE BUEN, Daniel, “El bien jurídico en el derecho económico y social”, en *Revista de Sociología Jurídica de México*, t. II, n.º 3, Editorial Saban, México DF, 1999.
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 4.ª ed., Tectoto, Barcelona, 1996, p. 133.
- MIRANDA GALLINO, *Delitos contra el orden económico*, Ediciones Pannedille, Buenos Aires, 1970.
- MOCCIA, Sergio, *El derecho penal entre ser y valor. Función de la pena y sistemática teleológica*, Editorial B de F, Montevideo, 2003.
- *La giustizia contrattata. Dalla bottega al mercato globale*, Edizioni Scientifiche Italiane, 1998.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, “Principios politicocriminales que inspiran el tratamiento de los delitos contra el orden socioeconómico en el proyecto de Código Penal español de 1994”, en *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, n.º 11, RT, San Pablo.
- “Delincuencia económica. Estado de la cuestión y propuestas de reforma”, en *Hacia un derecho penal económico europeo*, Jornadas en honor al profesor Klaus Tiedemann, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995.
- *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- NOVOA MONREAL, *Cuestiones de derecho penal y criminología*, Editorial Veritas, Santiago de Chile, 1987.
- OEHLER, Dietrich, “Tendenze e controtendenze nel diritto penale dell’economia”, en *Rivista Diritto Penale Dell’Economia*, IX, n.º 3, CEDAM, Padua, 1996.
- OTTO, H., “Reschtsgutsbegriff und Deliktstatbestand”, en *Strafrechtsdogmatik und Kriminalpolitik*, Köln, Carl H. Verlag, 1971.
- PADOVANI, T., “La problemática del bene giuridico e la scelta delle sanzioni”, en *Dei delitti e delle pene*, 1, 1984
- PALIERO, Carlo Enrico, “Problemi e prospettive della responsabilità penale dell’ente nell’ordinamento italiano”, en *Rivista Diritto Penale Dell’Economia*, IX, n.º 4, CEDAM, Padua, 1996.
- PEDRAZZI, C., “El bien jurídico en los delitos económicos”, en *La reforma penal, delitos socio-económicos*, edición colectiva coordinada por Marino BARBERO SANTOS, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección Publicaciones, Madrid, 1985.
- PEÑA CABRERA, Raúl, “El bien jurídico en los delitos económicos (con referencia al Código Penal peruano)”, en *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, n.º 9, RT, San Pablo.

- POULANZAS, Nicos, *Poder político e classes sociais*, São Paulo, Martins Fontes, 1977.
- REYNA ALFARO, Luis M., “Manual de derecho penal económico”, *Gaceta Jurídica*, Lima, 2002.
- RIGHI, Esteban, *Derecho penal económico comparado*, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1991.
- “Derecho penal económico”, en *Estudios de derecho económico*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. I, UNAM, México, 1980.
- RODRÍGUEZ MURILLO, Gonzalo “El bien jurídico protegido en los delitos societarios con especial referencia a la Administración desleal”, en BACIGALUPO ZAPATER, Enrique (director), *La Administración desleal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999.
- RODRÍGUEZ RAMOS, “Aproximación a la política criminal desde la protección penal del medio ambiente”, en *Revue Internationale de Droit Pénal*, AIDP, Madrid-Plasencia, 1977.
- RUIZ VADILLO, E., “Los delitos contra el orden socioeconómico”, en *Anuario de la Escuela Judicial*, n.º XIII, 1981.
- SALIERO ALONSO, Carmen, “Reflexiones en torno a la tutela penal del ambiente. Especial consideración de los delitos contra la ordenación del territorio en el nuevo Código Penal español”, en *Rivista Diritto Penale Dell'Economia*, XI, n.º 2- 3, CEDAM, Padua, 1998.
- SCHMIDT, Eberhard, *Das neue westdeutsche wirtschaftsstrafrecht*, Tübingen, L. C. Moler, 1950.
- SEVERIN, Louis W., *Recent developments in relation to economic crimes*, Ladelt Editors, Austin, 1991.
- “Economía y derecho penal”, en *Law and Criminology Review*, vol. 2, n.º 4, Austin, 1970.
- “The economic crime and its profits”, en *Law and Criminology Review*, vol. 12, n.º 3, School of Law, University of Texas at Austin, Austin, 1993.
- SIEBER, Ulrich, “Responsabilità penale per la circolazione di dati nelle reati internazionali di computer. Le nuove sfide di internet”, en *Rivista Diritto Penale Dell'Economia*, X, n.º 3, CEDAM, Padua, 1997.
- SUÁREZ GONZÁLEZ, Carlos, “Sobre la tipificación del delito contable en el derecho español”.
- TAVARES, Juárez: “Los principios democráticos del derecho penal”, conferencia dictada en el ámbito del grupo de trabajo coordinado por la Dra. Ofelia Grezzi, Montevideo, mayo de 1992.

- *Bien jurídico y función en derecho penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2004.
- “Límites dogmáticos de la cooperación penal internacional”, en *Curso de cooperación judicial penal internacional*, Carlos Álvarez, Montevideo, 1994.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan, “Derecho penal de la empresa”, Editorial Trotta, Madrid, 1995.
- TIEDEMANN, Klaus, *Poder económico y delito*, Ariel Derecho, Barcelona, 1985.
- “Concepto y principios del derecho penal económico”, en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, n.º 248, Madrid, 1981.
- “Derecho penal económico: introducción y panorama”, en *Derecho penal y nuevas formas de criminalidad*, trad. Manuel ABANTO VÁZQUEZ, 1.ª ed., Idemsa, Lima, 2000.
- “El concepto de delito económico”, en *Nuevo Pensamiento Penal*, año 4, n.º 8, Buenos Aires, 1975.
- *Lecciones de derecho penal económico*, Editorial PPU, Barcelona, 1993.
- VALENCA, Carlos Luis, “El derecho penal socioeconómico latinoamericano”, en *Revista ILRS*, n.º 12, San José, CR, 1985.
- VOLK, Klaus, “Diritto penale ed economia”, en *Rivista Diritto Penale Dell’Economia*, XI, n.º 2-3, CEDAM, Padua, 1998.
- WERGET, Samuel, “El concepto de delito económico para las ciencias penales”, en *Cuadernos de Ciencias Penales de Guatemala*, Editorial Galkir, Guatemala, 1972.
- YACOBUCCI, Guillermo, “La responsabilidad al interno de la empresa. La designación de funciones”, en *III Corso Internazionale de Diritto Penale de Salerno*, en <<http://www.austral.edu.ar/web/derecho>>
- ZAFFARONI, Eugenio, *En busca de las penas perdidas*, Bogotá, Temis, 1990.